



# *Boletín Jurisprudencial*

**Alfabetización Preventiva en Materia Penal Juvenil**

---

**Compilado por:**

**Centro Electrónico de Información Jurisprudencial**

**Colaboradores:**

**Subcomisión Penal Juvenil**

**Juzgado Penal Juvenil de San José**

**Centro de Jurisprudencia Sala Tercera**

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>PRESENTACIÓN</b> .....	3
<b>RESOLUCIONES</b> .....	4
ACOSO ESCOLAR .....	4
ACUSACIÓN PENAL JUVENIL .....	6
APELACIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL JUVENIL .....	9
ARRESTO DOMICILIARIO .....	10
CONCILIACIÓN EN MATERIA PENAL JUVENIL .....	11
CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO .....	12
DEFECTOS PROCESALES .....	13
CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO .....	14
DERECHO A SER OÍDO EN EL PROCESO PENAL .....	15
DETENCIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL JUVENIL .....	16
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL .....	17
FUNCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL .....	20
FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL .....	20
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA .....	21
INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL JUVENIL .....	24
MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS .....	26
PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL .....	27
PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL .....	28
REBELDÍA DEL IMPUTADO .....	29
RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA .....	30
SANCIÓN ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL JUVENIL .....	36
SENTENCIA PENAL JUVENIL .....	37
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN MATERIA PENAL JUVENIL .....	39
<b>AYÚDENOS A MEJORAR</b> .....	40

## PRESENTACIÓN

Con motivo del día de la “Alfabetización Preventiva en Materia Penal Juvenil”, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N 43014-MEP-MPJMNA, la Subcomisión Penal Juvenil tiene el agrado de presentarles el Boletín Jurisprudencial titulado: Alfabetización Preventiva en Materia Penal Juvenil, el cual consta de un compendio de resoluciones destacadas, dictadas por la Sala Tercera y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del II Circuito Judicial de San José, durante el año 2022 y el primer trimestre del 2023. Este documento, es el reflejo del esfuerzo realizado por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José y esta Subcomisión esperando contribuya a la aplicación del Derecho Penal Juvenil, y facilite el acceso a todas las personas interesadas en esta materia.

Atentamente;

**Rafael Segura Bonilla**  
Magistrado Sala Tercera



## Resoluciones

Este compendio contiene resoluciones destacadas por la Sala Tercera y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del II Circuito Judicial de San José, durante el año 2022 y el primer trimestre del 2023.

Es de resaltar que los criterios presentados por el Tribunal de Apelación en dichas sentencias, podría sufrir variaciones o ser ratificadas por la Sala de Tercera. El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, por el número de expediente. Para acceder al texto completo de la sentencia, a través del Sistema Nexus-PJ, se tienen dos opciones: mediante el enlace que se les comparte en este documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto, año y despacho.

### ACOSO ESCOLAR

- **Imposibilidad de lograr una solución bajo los principios de la justicia restaurativa en caso donde ni la fiscalía ni la defensa abordaron el aparente bullying o acoso escolar que permeaba el conflicto.**
- **Concepto de bullying, características, fases y tipos de violencia**

#### Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

**Resolución No.: 00240-2022**  
**Fecha de Resolución: 29-11-2022**  
**Expediente: 22-000046-0811-PJ**

#### **Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1129378>

“IV- [...] La situación subyacente a este conflicto no se pudo establecer porque no fue de interés de la fiscalía y la defensa se enfocó en otros aspectos que desviaron la atención de su tesis principal. Debemos concluir que el bullying, como forma de violencia, es intolerable y debe ser abordada de manera integral, por lo que debió investigarse si algo de eso estaba en medio de lo ocurrido, aunque, como se indicó, la reacción de la joven [Nombre 001] no puede justificarse, aunque eventualmente un contexto claro habría permitido una solución restaurativa. La juzgadora afirmó que la licenciada Chaves procuró siempre una solución de esta naturaleza, pero en realidad si se partió de ignorar o no abordar el tema del bullying o del origen de ese conflicto, poco se podía avanzar en una solución bajo los principios de la justicia restaurativa, que además sin duda alguna debió haber involucrado a la comunidad educativa, es decir al centro educativo, el cual, como se vio, estuvo completamente ausente del proceso, ni siquiera se requirió prueba documental que acreditara el seguimiento que se había dado a las jóvenes y de la sanción impuesta a nivel administrativo y su fundamento. El video permite además empaparse del entorno cómplice, pasivo que contribuye a exacerbar la violencia y a regularizar las conductas de acoso. En este proceso, como lo dijo la juzgadora, no se trajo el tema del bullying, si bien la imputada lo mencionó desde el inicio. En la sentencia no se tuvo por demostrado, aunque tampoco se le descarta del todo, solamente que en realidad, ateniéndose a los hechos registrados en video, se tiene claro que la reacción de la imputada no encuentra justificación y aunque hubo esfuerzo probatorio de ambas partes, sobre todo en prueba testimonial, al final lo que resultó un referente objetivo fue el video, lo que es un dato innegable que hasta la propia joven acusada reconoce. Sobre esta temática tan actual y dramática del acoso escolar, es preciso detenerse un poco. “*Bullying es un término que deriva de la lengua inglesa, concretamente de la palabra bully, que significa ‘matón’. De este modo, entendiendo el término bullying como intimidación, la traducción de este vocablo al español puede definirse como ‘acoso escolar’ o ‘maltrato entre iguales’ siendo descrito como un comportamiento ofensivo, propiciando el maltrato físico, psicológico y verbal que se lleva entre compañeros de la misma edad o similar [...]*” Molina del Peral, José Antonio, Vecina Navarro, Pilar. *Bullying, cyberbullying y sexting. ¿Cómo actuar ante una situación de acoso?*, Madrid, 2015. Ediciones Pirámide, p.16. Se asocian varias características a este fenómeno, entre las cuales se menciona la indefensión de la víctima, la ausencia de provocación de ésta para generar las conductas de acoso; un desequilibrio entre ambos que tiene que ver mucho con el tipo de violencia de la que se trate, la persistencia en el tiempo y entre otras, también la



## Resoluciones

indiferencia, la complicidad o la actitud pasiva frente a estos comportamientos. Así se ha indicado “**Complicidad, pasividad o ignorancia del entorno:** *Estos tres hechos se producen, respectivamente, bien porque las personas alrededor apoyan y aprueban lo que hace el agresor, adoptando una actitud favorable y partidaria de la intimidación, bien porque tienen miedo a defender a la víctima y que el agresor pueda atentar contra ellos de igual manera, o por último, porque las personas de alrededor (compañeros, docentes, padres) no son conscientes de la existencia de acoso escolar en sí, o desconocen los tipos de agresiones y los criterios que pueden considerarse para catalogar a una situación de violencia, como el acoso escolar [...].* ibid, p. 17. Esta indiferencia y complicidad es la que se aprecia en el video que se da entre todas las personas allí presentes, incluso alguna que quizás quisieran haber intervenido y no lo hicieron. Como tipos de violencia se mencionan la verbal, como aquella en que el hostigamiento se da mediante la palabra, por ejemplo insultos, apodos, motes, chantajes, ridiculización por vestimenta, por físico, etc.; la violencia física que causa daño físico, como patadas, puntapiés, pinchazos, etc; la violencia social, consiste principalmente en el aislamiento o bloqueo en relación al grupo, reduciendo los apoyos con que contaba o de cualquier forma desvalorizándole, impidiéndole expresarse o bien ridiculizándolo. Finalmente la violencia psicológica que afecta la salud psicológica y emocional de la persona, tiene por finalidad humillar, generar control o miedo, angustia y un sentimiento constante de amenaza. Se suma el cyberbullying o el acoso por medio de redes sociales. Todos los tipos de violencia pueden darse de manera simultánea o como un patrón sostenido en el tiempo. (ibid. pp, 20 y 21). También se identifican fases, como la inicial, que abarcaría el de los motes, apodos o estigma social; luego la fase de confusión, acoso y derribo emocional, porque conforme se mantiene en el tipo se acentúan los daños y las humillaciones. A todo ello sigue la fase de daños psicológicos que pueden ser graves y afectar la salud física mediante la somatización de síntomas asociados a la angustia y el estrés, como alteraciones del sueño, trastornos gastrointestinales, sudoraciones, llanto, dolores de cabeza o de estómago, etc. También se pueden presentar síntomas psicológicos como sentimientos de culpabilidad e inseguridad, ideación suicida, alteraciones conductuales caracterizadas por la agresividad, cambios bruscos de humor o de ánimo, trastornos depresivos y de la alimentación entre otros. También se identifica una fase de desenlace o final, la cual puede ocurrir de varias maneras. “Una vez que el acosado ‘explota’ porque ya no puede soportar más la presión de la situación que está viviendo, actúa de diversas formas: una de ellas es el ataque hacia su víctima (sic), se enfrenta a él sin importarle las consecuencias, puesto que la considera ‘la batalla final’, ya sea para ganar o perder esa lucha en la que nunca se decidió a enfrentarse por miedo, pero ahora eso no le importa. Se suelen desencadenar pensamientos recurrentes para hacer daño a su agresor, incluso se llega a especular con el uso de armas u objetos que atenten gravemente contra la integridad física del acosador. Otra de las opciones que considera la víctima es la ‘violencia autoinflingida’, lo que supone hacerse daño a sí mismo en lugar de a su agresor [...]. En casos extremos, pero de los que desgraciadamente hemos sido conocedores en más de una ocasión por los medios de comunicación, el suicidio es otra de las ‘salidas’ de la víctima [...].” Molina del Peral y otro, p.26. Estos conceptos son los que el legislador costarricense reconoce en la ley 9404, que es la Ley para la prevención y establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o bullying. De importancia para el caso que nos ocupa es el deber de las autoridades de los centros educativos públicos, de dar trámite a toda denuncia por acoso; aperturar un expediente, realizar las investigaciones, así como establece la obligación de los padres, madres o encargados de las personas víctimas de acoso de denunciar las conductas en perjuicio de sus hijos, en el centro educativo -artículos 15 a 18 -. Y además se considera un asunto de interés público, como lo señala el artículo 2. En consecuencia, tal y como lo señaló la juzgadora en la exposición de los fundamentos, habría sido muy útil que comparecieran las orientadoras que supuestamente abordaron a las jóvenes recién concluido el incidente (a partir del registro contador 15:10), conocer cuál procedimiento siguieron, incluso si es cierto que las dejaron solas, pese a lo ocurrido; si tenían antecedentes previos como lo informó la madre de la imputada, cuya participación en denunciar los hechos es incluso obligatoria, como lo es también la intervención de las autoridades del centro, grandes ausentes en esta investigación, por todo lo cual llama la atención que nada de eso ocupara la atención de la fiscalía y que por su parte, la defensa no se centrara en allegar esos atestados que documentaban todas estas situaciones, en caso de que ese fuera precisamente el antecedente de la conducta explosiva de la joven [Nombre 001], quien, como ya se indicó, reconoció que ella no debió haber reaccionado de esa forma. En resumen, es cierto que la conflictiva subyacente no fue esclarecida, lo que compete tanto a la fiscalía como a la defensa; no se valoró en realidad el relato de la madre de la imputada, quien participó siempre en todas las diligencias. Sin embargo, si bien es cierto es reprochable que, principalmente, tratándose de la justicia juvenil, que debe procurar la dotación de herramientas a las personas para su reinserción social, no se considerara la investigación de lo que sucedía de trasfondo, más allá de que, en efecto, la agresión que la ofendida sufrió, consta parcialmente en un registro de video y es esta conducta, más sus consecuencias documentadas, las que generaron la responsabilidad de la joven, a la que se impuso una sanción de amonestación y advertencia que se ejecuta de inmediato a la firmeza del fallo, en una llamada de atención, como se lo explicó la juzgadora a la joven. [...].”



### ACUSACIÓN PENAL JUVENIL

#### Excepcionalidad de la posibilidad de acusar en ausencia en el Proceso Penal Juvenil.

#### Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución No.: 00131-2022  
Fecha de Resolución: 13-07-2022  
Expediente: 22-000004-1000-PJ

#### Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1102334>

"I- [...] Repasa los requisitos de la ausencia, dentro de los que enfatiza el que se refiere al que deba haberse citado a la persona menor de edad para que conozca del proceso o bien que se cuenta con información que refiera la imposibilidad de localización y su apersonamiento al proceso, que es a su juicio, lo que ocurre en este caso. A pesar de ello, la juzgadora consideró que el joven era localizable y devolvió los autos a la fiscalía para que cite a la persona investigada. Afirma que el gravamen irreparable existe porque no corresponde al Ministerio Público intimar a la persona menor de edad sino que es resorte de la persona juzgadora, en particular porque la fiscalía ya concluyó la investigación y formuló la acusación correspondiente. **El recurso es inadmisibile porque no se cumplen los requisitos de impugnabilidad objetiva.** El apelante fundamenta su reclamo en el inciso f del numeral 112, al invocar la existencia de un gravamen irreparable, que se considera lesiona los intereses del Ministerio Público, a quien no le compete realizar la indagatoria e intimación de cargos de la persona menor de edad. En realidad, lo que sucede en la especie es que la fiscalía pretendió recurrir al proceso excepcional de acusación en ausencia, dado que no realizó mayor esfuerzo en la localización del acusado y en traerlo al proceso, como afirma y, por el contrario, insiste en que la investigación ya está completa y que ese procedimiento le corresponde realizarlo a la persona juzgadora. Esta cámara discrepa y considera que en realidad, una investigación penal de índole preparatoria, que es como la que lleva adelante la fiscalía penal juvenil, conforme a la legislación especializada, no puede considerarse completa si precisamente una parte esencial del mismo no ha sido informada del proceso ni ha sido escuchada su versión, que desde luego podría afectar el curso mismo del proceso o al menos postergar una fase como la propia formulación de la pieza acusatoria. La diferencia entre un proceso penal democrático y respetuoso del debido proceso y uno de corte inquisitivo o autoritario, radica precisamente en el lugar que se conceda a la persona investigada, para informarla desde el primer momento, de la existencia del proceso, permitirle conocer las pruebas y señalar lo que estime pertinente. Es lo que se hace en el proceso penal ordinario por todas las fiscalías penales del país y es lo que también debe cumplirse en el proceso penal juvenil, dado que la acusación en ausencia es absolutamente excepcional y aplica para el caso en el cual, pese a haberse identificado a la persona presuntamente responsable, ésta no es localizable o no ha sido habida en los lugares o medios de cuya información se tiene y que han resultado infructuosos. En este caso, el Ministerio Público tiene mecanismos para solventar la incomparecencia del joven, del que no se puede presumir que conozca el motivo de la citación y la trascendencia de comparecer. Como lo regulan las normas procesales de aplicación también al proceso penal juvenil, el Ministerio Público, conforme el numeral 237 *Cpp*, está autorizado para ordenar que la persona imputada sea traída para cuando se requiera realizar un acto para el cual es necesaria su presencia. De manera tal que existen los mecanismos legales para que la fiscalía remedie la situación y no pretender que se utilice un procedimiento excepcional para no cumplir con sus obligaciones. El derecho de defensa tiene sentido cuando a la persona investigada se le informa de inmediato la existencia del proceso y se le permite ofrecer pruebas y pronunciarse conforme sea su mejor interés y tal circunstancia compete a la fiscalía garantizarla de manera previa a la acusación, conforme lo regula de forma expresa el artículo 31 *Lpj*, que el apelante pretende interpretar a conveniencia, desdibujando la importancia que tiene para el debido proceso. No se está hablando de la intimación de cargos, que claramente es un procedimiento que en la ley especializada, se realiza ante la autoridad jurisdiccional, sino que se trata de una forma de llevar adelante una investigación, **en especial contra una persona que pertenece a un grupo con interseccionalidad de condiciones de vulnerabilidad, y respecto de las cuales, tiene protección**



## Resoluciones

**convencional especial**, así como leyes especiales y protocolos institucionales que les facilitan el acceso a la justicia, de manera que se respeten sus derechos, desde el inicio de la investigación y en este caso, el Ministerio Público no lo ha hecho, existiendo los mecanismos legales para remediarlo, de manera que no existe el gravamen irreparable que se invoca, además de que tal proceder es el que ocasiona un retardo en el acceso a la justicia tanto de la víctima como de la persona menor de edad. Debe hacerse notar que incluso ha habido una intervención del Patronato Nacional de la Infancia con participación de la persona menor de edad investigada y la fiscalía pretende acudir a un procedimiento donde aparentemente el joven no es localizado o habido, que no es desde luego el caso. Consecuencia de lo dicho, al no verificarse el gravamen irreparable, procede declarar inadmisibile la impugnación.”

## ACUSACIÓN PENAL JUVENIL

### Deber de comunicar la acusación a la víctima en el proceso penal juvenil.

#### Proceso Penal Juvenil

- Posibilidad de la víctima de constituirse en querellante en el proceso penal juvenil.
- Deber de comunicar la acusación a la víctima en el proceso penal juvenil.

### Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

**Resolución No.: 00073-2022**  
**Fecha de Resolución: 20-04-2022**  
**Expediente: 21-000377-0988-PJ**

#### Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1084392>

“[...] El primer aspecto que vamos a resolver es la admisibilidad, por haberlo cuestionado directamente la representante del Ministerio Público y el señor defensor. En realidad consideramos que aquí sí existe un agravio y que configura un gravamen irreparable lo resuelto por la juzgadora y ese es el que le da legitimación a la representante de las víctimas para interponer el recurso de conformidad con el artículo 112 inciso f, es decir que la resolución o lo resuelto causa un gravamen irreparable o de difícil reparación en el transcurso del proceso y veamos que, con independencia de la posición respetable de la señor fiscal, en el sentido de que efectivamente la víctima ha podido instar, ha presentado un escrito, le ha presentado gestiones a la juzgadora a cargo de la parte jurisdiccional de este proceso, lo cierto del caso es que cerró las puertas a una participación directa de la víctima y eso es lo que da motivo a que nosotros posteriormente entremos en el fondo y ya declaremos con lugar el recurso y eso es lo que hace que se configure un agravio, porque en realidad no es una mera participación formal, ni es una mera titulación de que yo soy víctima y aparezco en escritos del expediente, sino lo que se reclama precisamente es que se ha resuelto cercenando *a posteriori* la participación de la víctima y eso le provoca un gravamen de difícil reparación, porque el proceso va a seguir su curso en esas condiciones fijadas por la juzgadora, que posteriormente van a ser de muy difícil reparación o incluso tendrán que esperarse a una fase posterior a la sentencia para venir a subsanar un defecto que se puede remediar en esta instancia. En consecuencia sí resulta un remedio razonable el recurso de apelación y si está legitimada tanto subjetivamente como a nivel objetivo por la causación de un gravamen irreparable este recurso y por eso el Tribunal lo declara admisible y procede a resolverlo por el fondo. [...] Creemos entonces que no existe ninguna razón válida, ni convencional ni constitucional, para impedir que la víctima en el proceso penal juvenil pueda realizar una acusación, esa acusación también será puesta en conocimiento al joven acusado y dependiendo de las diferencias o de la estructura que tenga, de la prueba que tenga también tendrá que seguir el debido proceso, el derecho de defensa, las mismas prerrogativas que para tal efecto se desarrollan en el Código Procesal Penal, adaptado eso sí a las reglas del proceso penal juvenil. En este caso tenemos claro, por la información que nos han dado las partes que se hizo,





## Resoluciones

se detuvo al joven acusado, se formuló una acusación y se hizo una audiencia de medidas cautelares que originalmente implicó la detención provisional de ese joven y en esa audiencia y en esa acusación y en esa diligencia no hubo ninguna participación las personas víctimas, ni siquiera les fue comunicada la acusación a las personas víctimas, ciertamente ya ellas intervinieron en el proceso, ya ellas se apersonaron con una representación legal, pero las instancias que han hecho han quedado supeditadas a criterio del Ministerio Público, incluso el ofrecimiento de la evacuación de una prueba testimonial, fue puesta en conocimiento del Ministerio Público para que dijera su opinión al respecto, cuando en realidad correspondía al órgano juzgador hacer valer los derechos de la víctima y en consecuencia adaptar las decisiones a la fase y a la naturaleza del proceso en el que nos encontramos. En el proceso penal juvenil no hay una fase preliminar de investigación, si la hay me refiero porque no hay una fase digamos intermedia ni hay una audiencia preliminar, entonces no se evacúan testimonios ni se evacúan como en la antigua instrucción, simplemente se toma nota de si es necesario entrevistar a alguna persona para reorientar las investigaciones. Entonces en consecuencia la víctima puede proponerlo y el juez tiene que monitorear que el Ministerio Público haga un uso razonable y fundamentado a petición de la víctima, porque la víctima puede controlar los rechazos de prueba del Ministerio Público, tal como lo puede hacer en el proceso penal ordinario, el Ministerio Público rechaza en forma arbitraria alguna petición de la víctima para o de la persona ofendida para que se lleve a tal o cual diligencia, para que se realice tal prueba, puede ir al juez de la etapa intermedia, de la etapa preparatoria a controlar esa situación. En este caso sería el juez penal juvenil, la persona juzgadora penal juvenil que podría controlar esos eventuales rechazos del Ministerio Público y dependiendo de lo que resuelva el Juzgado Penal Juvenil al respecto, también podrá la víctima impugnarlo en apelación, en alzada como lo está haciendo en este caso. En resumen, el Tribunal conoce que ha habido decisiones distintas, en un momento histórico diferente que ahora nosotros haciendo acopio, digamos de la normativa convencional y del derecho de acceso a la justicia y, teniendo claro que la Ley de Justicia Penal Juvenil desarrolla y permite la intervención de las víctimas de forma directa, llegamos a la conclusión de que efectivamente y si bien es cierto eso creo que es importante aclararlo, que en la gestión de la representante legal de las víctimas no estaba pidiendo el ejercicio de la querrela, de antemano ya se le cerró esa puerta con la decisión de la juzgadora que tiene en este momento a cargo el expediente y al decir que deben gestionar en la causa mediante el fiscal penal juvenil a cargo del proceso que tiene el monopolio de la acción penal y no procede constituirlos como querellantes, en este caso toda esa argumentación en esta resolución es lo que motiva a declarar con lugar el recurso, es incorrecta, ilegal, inconventional y en consecuencia debe ser sustituida por todos los criterios que ya hemos expuesto, que la víctima tiene una participación muy directa, no puede ser considerada como coadyuvante, no se le puede someter al criterio del Ministerio Público, su postura en el proceso y tiene derecho a formular la querrela. Esta decisión implica que tiene que adaptarse al proceso a esas instituciones que digamos, y a esas fases procesales que no existen y por eso es que se le está ordenando al Ministerio Público que proceda a comunicarle oficialmente la acusación, cosa que no se ha hecho hasta la fecha, independientemente de que la fiscal diga que ya la víctima conoce la acusación. Ese proceso formal de la comunicación a la víctima de la acusación no existe y es un derecho que la víctima tiene, independientemente de que se quiera constituir o no como querellante, es un derecho que tiene de estar informada de la acusación, de las decisiones que el Ministerio Público adopte respecto del curso de la causa, es decir, si pretende un sobreseimiento, si pretende una medida alternativa, si pretende una desestimación o si realiza la acusación, lo mismo cuando peticiona las medidas cautelares, una vez que la víctima está apersonada y ha pedido ser informada tiene derecho a ser informada de todas las actuaciones que se lleven a cabo, de participar en todas las diligencias. [...]"





### APELACIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL JUVENIL

- Decisión de separar las causas de dos imputados no es apelable.
- Consideraciones sobre el examen de admisibilidad de los recursos.
- Principio de taxatividad objetiva de los recursos.
- Concepto de gravamen irreparable.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución No.: 00072-2022  
Fecha de Resolución: 19-04-2022  
Expediente: 21-025559-0042-PJ

Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1083594>

**“I. El recurso de apelación se declara inadmisibile.** Si bien es cierto, en la presente causa penal juvenil, el recurso de apelación cumple con el requisito de impugnabilidad subjetiva, ya que en efecto, la representación fiscal se encuentra legitimada para presentar recurso de apelación, también es cierto que, **no se cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva**, por cuanto, la resolución dictada en el caso concreto, ordenando separar las causas penales juveniles en contra de cada uno de los jóvenes imputados [Nombre 001]. y [Nombre 002]., no genera gravamen irreparable al Ministerio Público y a la víctima. La formulación de un recurso de apelación es taxativo, y por lo tanto, no procede que esta Cámara de Apelación asuma una competencia en relación a una resolución jurisdiccional, a la cual el legislador costarricense no ha contemplado expresamente la posibilidad de interponer recurso de apelación. En relación al examen de admisibilidad de los recursos, la doctrina ha dicho: *“...Todo recurso se halla supeditado a dos tipos de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Conforme a tal distinción puede decirse que un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquéllos versan; y que es, en cambio fundado cuando, en virtud de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que, por vía de reforma, modificación ampliación o anulación, sustituya a la impugnada. De ello sigue que el examen de los requisitos de admisibilidad -únicos que interesan a los fines de esta distinción preliminar- debe comportar una operación necesariamente previa respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de una decisión relativa al mérito del recurso. Los requisitos de admisibilidad de los recursos atienden -como ocurre en todo acto procesal- a los sujetos que intervienen en su interposición, sustanciación y resolución, al objeto sobre el que versan y a la actividad que involucran, debiendo esta última analizarse en sus dimensiones de lugar, tiempo y forma...”* (Lino Enrique Palacio, Los Recursos en el Proceso Penal, Argentina, 1998 pág. 14, 15 y 21). *“...antes de proceder al examen de las cuestiones de derecho sustancial que han sido articuladas en el proceso, el juez debe verificar la existencia de aquellas condiciones que la ley considera indispensables para el ejercicio de la potestad jurisdiccional...”* (Sulla, Teoría Generale del Processo Penale, Milano, 1939, pág. 217). Con base en lo anterior, y para el caso en concreto, es necesario recordar que el artículo 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, claramente dispone que, *«el recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso»*. Esta norma es de orden público, y consecuentemente de acatamiento obligatorio (imperativa) para los jueces, las partes y terceros; para los efectos que nos interesa, lo anterior significa que, en caso de que un recurso de apelación se interponga fuera de los casos expresa y taxativamente establecidos en el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la impugnación obligatoriamente debe ser declarada inadmisibile por parte de esta Cámara de Apelación. [...]”



### APELACIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL JUVENIL

Todo rechazo de una solicitud de sobreseimiento definitivo que se hace en etapas tempranas del Proceso Penal Juvenil genera un gravamen irreparable

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución No.: 00001-2022  
Fecha de Resolución: 1/4/2022  
Expediente: 21-000014-1000-PJ

Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1066310>

“[...] Fundamenta, en primera instancia, el Juez de Apelación, Erick Alonso Calvo Rojas de la siguiente manera: “Las razones por las cuales se establece que es admisible el recurso de apelación, dado que han habido dos cuestionamientos en relación con la admisibilidad, que es un aspecto formal y el segundo en con relación con lo que viene siendo ya objeto de impugnación por parte del recurrente, y que se refiere al fondo. Respecto a la admisibilidad, todo rechazo de una solicitud de sobreseimiento definitivo que se hace en etapas tempranas del Proceso Penal Juvenil evidentemente genera un gravamen irreparable. Y ello es así porque no lo podemos ver desde una única óptica que es desde el momento de vista procesal o del proceso, sino de la persona y de la afectación a los principios que rigen la jurisdicción o la materia Penal Juvenil como es el principio de mínima intervención. Toda sujeción de una persona menor de edad más allá de lo necesario en un proceso penal genera un gravamen para la persona, y por lo tanto, es un gravamen irreparable. De igual forma hemos conocido cuando se deniega el dictado de un sobreseimiento definitivo en relación con la solicitud de sobreseimiento definitivo respecto de las aplicación de las medidas de seguridad y en otras instancias también, como en este caso donde se alega una carencia probatoria. Es decir, siempre el sobreseimiento definitivo o la petición de sobreseimiento definitivo genera un gravamen desde la óptica de los principios que rigen el Proceso Penal Juvenil, tales como los ya señalados y atendiendo sobre todo al interés superior de la persona menor de edad.[...]”

### ARRESTO DOMICILIARIO

- Persona juzgadora debe establecer adecuadamente cómo se va vigilar el arresto domiciliario.
- Carácter de medida privativa de libertad.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución No.: 00170-2022  
Fecha de Resolución: 01-09-2022  
Expediente: 22-000033-0952-PJ

Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1112367>

“[...] El segundo error que se visualiza es que en la resolución que dictó por primera vez las medidas cautelares en contra de [Nombre 001], a saber, la de las 10:34 horas del 25 de marzo del 2022, que es dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José, evidentemente se cometió un error conceptual, por cuanto en la parte dispositiva se indica se dictan medidas cautelares **no** privativas de libertad por



## Resoluciones

el plazo de seis semanas, plazo durante el cual [Nombre 001] debe de cumplir con órdenes de orientación y supervisión, y de seguido se señala el mantenerse en arresto domiciliario en [...], donde residirá con la señora [Nombre 003], [...]. Evidentemente se equivoca la *a quo*, al indicar que el arresto domiciliario no es una medida cautelar privativa de libertad. La jueza indica que no es una medida cautelar privativa de libertad, pero sí lo es. Nótese que, se restringe la libertad de la persona imputada, incluso en un recinto específico y se parte del supuesto que de allí no puede salir, salvo para lo que le haya sido debidamente autorizado por la autoridad jurisdiccional. Ciertamente el control de ese arresto domiciliario, no fue bien establecido, es decir, no se fijó una vigilancia adecuada. Simplemente se le indicó al joven manténgase en su domicilio y de allí no puede salir, salvo para temas de estudio. Es deber del juez penal juvenil, cuando impone un arresto domiciliario, establecer adecuadamente cómo se va vigilar ese arresto domiciliario. De lo contrario, prácticamente se está dejando al arbitrio del propio joven imputado, el cumplimiento del mismo. Lo cierto y relevante es que en el caso concreto, sí se impuso arresto domiciliario que es una medida cautelar privativa de libertad. Esa medida sí restringe la libertad ambulatoria, desde luego, en menos intensidad que la detención provisional. [...]"

## CONCILIACIÓN EN MATERIA PENAL JUVENIL

- Posibilidad de conciliar en delitos sexuales cuando víctima e imputado son personas menores de edad.
- Naturaleza e importancia.
- Análisis acerca de los requisitos de procedencia.
- Consideraciones acerca del criterio de gravedad del hecho.

### Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución No.: 00017-2022  
Fecha de Resolución: 19-01-2022  
Expediente: 21-000185-0816-PJ

#### Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1069484>

"IV- Los recursos se declaran **sin lugar**. Dentro de este proceso reclama la recurrente que no se analizó que no es posible la conciliación en delitos sexuales contra personas menores de edad, porque hay prohibición para ello, sin embargo esto no es correcto. Para resolver el reclamo en particular debe analizarse la naturaleza del instituto de la conciliación y su relevancia en materia penal juvenil, los requisitos para que esta sea procedente, y las particularidades concretas en relación a delincuencia de naturaleza sexual. [...]"



### CONTRAVERSIONES DE TRÁNSITO

Forma de abordar colisión donde participa un menor de edad y necesaria intervención del Ministerio Público.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución No.: 00006-2023  
Fecha de Resolución: 11-01-2023  
Expediente: 22-004546-0497-TR

Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1135315>

**“B) Posición de esta Cámara sobre el tema planteado.** Esta Cámara, con idéntica integración a la actual, en el voto 2015-228 de las 11:17 horas del 8 de junio de 2015, expuso su posición respecto de la necesaria participación del Ministerio Público en los procesos que se siguen a las personas menores de edad por infracciones a la Ley de Tránsito, en el supuesto específico de las colisiones. En esa oportunidad se concluyó que resultaba aplicable para el conocimiento de dichas infracciones el procedimiento establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil que entre otros sujetos contempla la intervención del Ministerio Público [...] Los criterios expuestos en la anterior resolución siguen teniendo plena vigencia en la actualidad, con la única diferencia de que la remisión a la vía penal juvenil de las infracciones a la Ley de Tránsito cometidas por personas con edades entre los 12 años y menos de 18 años la hace el artículo 176 de la citada ley, y no el 164 como sucedía en aquel entonces, pero sin especificar en modo alguno el procedimiento que debe seguir el Juez Penal Juvenil, situación que se mantiene sin alteración alguna, ante lo cual, por las razones supra expuestas seguimos considerando que lo es el establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil que le establece competencias específicas a cumplir al Ministerio Público, entre ellas las de ejercer la acción penal, no solo en caso del juzgamiento de delitos sino también de contravenciones, estableciéndose en tal sentido tan notable diferencia con el juzgamiento de las contravenciones en materia de personas adultas, en donde se excluye la participación del Ministerio Público, resultando claro que el legislador quiso reforzar con mayores garantías el juzgamiento de las personas menores de edad, aún en relación a infracciones penales menos lesivas como las contravenciones, en consideración a su condición de vulnerabilidad y no al hecho objetivo por el que está siendo juzgado. No existe, por lo tanto, en criterio de esta Cámara, posibilidad de excepcionar la participación del Ministerio Público en materia contravencional cuando se juzga personas menores de edad, sin que dicha excepción no violente los principios de legalidad procesal y de reserva absoluta de ley que existe en el ámbito procesal. No se satisfacen los requerimientos legales, convencionales y constitucionales para el juzgamiento de personas menores de edad con el solo hecho de que intervenga un juez especializado, ya que para ello se requiere de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones especiales y disponerse de de diversas medidas tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (cfr, numeral 40 incisos 3 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño). [...]”



### DEFECTOS PROCESALES

#### Efectos de la rebeldía en el plazo de la suspensión del proceso a prueba

##### Sala Tercera Materia Penal Juvenil

**Resolución No.: 00665-2022**  
**Fecha de Resolución: 17-06-2022**  
**Expediente: 19-000044-0952-PJ**

##### Enlace en Nexus-

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1103095>

“IV. [...] para verificar o no el cumplimiento de esas medidas se requiere contar con la presencia de la persona menor de edad, sin que sea posible entender que el plazo sigue corriendo cuando existe una declaratoria judicial en la cual se reconoce que el menor no es habido. Asumir dicha posibilidad conduciría a que la persona menor de edad imputada se beneficie de mantener una actitud reticente ante el proceso, por cuanto la imposibilidad de ubicarlo para hacerlo comparecer a estrados judiciales y con ello verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en la suspensión del proceso a prueba, impediría que se revoque la salida alterna, en caso de que proceda. De esta manera, el simple transcurso del tiempo extinguiría la acción penal, aún y cuando no se haya dado el cumplimiento de los acuerdos a los que se comprometió la persona menor de edad. El anterior escenario claramente hace nugatorio el proceso penal e impide la consecución de los fines dispuestos por el legislador, a la vez que genera impunidad, razón por la cual una interpretación Contenido Jurisprudencia Relevante Materia Penal Juvenil 51 Jurisprudencia Relevante Materia Penal Jurisprudencia Relevante Materia Penal Juvenil Acciones de Inconstitucionalidad Pendientes Reformas Legales Recientes Procedimiento para la Revisión de la Sentencia de la normativa en ese sentido, no puede prosperar. El anterior criterio ha sido expuesto por esta Cámara en diversos pronunciamientos... 2020-490, de las diez horas con veinte minutos del treinta de abril de dos mil veinte (30/04/2020) y 2021-653 de las diez horas con veintiuno minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (25/06/2021) (ambas resoluciones suscritas por los magistrados Jesús Ramírez, Gerardo Rubén Alfaro y Patricia Solano, con voto salvado de los magistrados Álvaro Burgos y Sandra Zúñiga). A lo ya indicado, esta Sala ha agregado que: “la declaratoria de rebeldía sí produce efectos en el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, ya que al suspenderse la acción penal lógicamente todo el proceso se encuentra suspendido, lo cual no solo incluye el cómputo de la prescripción sino también plazo de la suspensión del proceso a prueba, el cual se ve suspendido mientras se mantenga la rebeldía y hasta por el plazo máximo de un año, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles” (Resaltado no corresponde al original) (Resolución 2020-000095, de las doce horas, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (24/01/2020), suscrita por los magistrados Jesús Ramírez, Gerardo Rubén Alfaro y Patricia Solano, con voto salvado de los magistrados Jorge Desanti y Sandra Zúñiga). En un sentido similar también se dictó la resolución 2015-0019 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil quince (16/01/2015), del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, siendo la mayoría de los anteriores precedentes los que cita la recurrente para fundamentar su reclamo [...].”



### CONTRAVERSIONES DE TRÁNSITO

Proceso a seguir ante colisiones de tránsito en las que estén involucradas personas menores de edad imputables e innecesario que el Ministerio Público intervenga.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución No.: 00182-2022  
Fecha de Resolución: 27-09-2022  
Expediente: 22-001456-0500-TR

Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1117510>

"[...] Reanudada la audiencia el Tribunal procede a resolver mediante la RESOLUCIÓN ORAL **2022-0182** de las diez horas cuarenta y cinco minutos, del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós. «**POR TANTO:** Se declara admisible el recurso y por el fondo con lugar. Se decreta la ineficacia de la resolución del Juzgado Penal Juvenil de San José de las ocho horas del dieciocho de agosto del dos mil veintidós y en su lugar se le ordena continuar el proceso conforme las normas de la Ley de Tránsito. Se ordena la remisión del proceso para que se señale a juicio de forma inmediata en razón del plazo que ya sabemos que está comprometido de prescripción de esta infracción y que todo esto se ha dilatado por la discusión de este tema. **NOTIFÍQUESE** ." Fundamenta la Jueza de Apelación Helena Ulloa Ramírez de la siguiente manera: "En este proceso se discuten cosas que han sido ya discutidas, digamos y no ha habido consenso, porque en lo que sí coinciden distintas posiciones que se han expuesto, es que en la reforma que ocurrió a la Ley de Tránsito por la Ley número 9048, me parece, que es la reforma a la Ley de Tránsito, donde se solventó por lo menos a nivel legal el vacío que existía y la discusión que antes se daba entre si les correspondía a los Juzgados de Tránsito o si le correspondía al Juzgado Penal Juvenil en aquellos conflictos de competencia donde la Sala Tercera decía una cosa y los juzgados decían otra. No, ya la Ley dice que las infracciones por colisión en la Ley de Tránsito se tramitan ante el Juzgado Penal Juvenil, pero hay un vacío legal en el sentido de que no se dice, bueno si, dice la Ley ante el juez penal juvenil y el proceso de la Ley de Justicia Penal Juvenil, pero ¿Cuál proceso? Es decir, hay un vacío, se dice en el artículo 166 "Si alguno de los imputados es menor de 18 años, el Juzgado remitirá el testimonio de piezas al Juzgado Penal Juvenil antes de que transcurran 6 meses de la fecha consignada en la boleta y continuará el procedimiento respecto de quienes sean penalmente imputables, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o de los vehículos involucrados de conformidad con el artículo 198 de esta misma Ley ". Sucede entonces que tenemos dos elementos que la Ley señala, primero un proceso tramitado ante el juez penal juvenil respecto de las personas que serían penalmente imputables ¿Por qué? porque de todas maneras las personas de menos de 12 años, ni los delitos ni las contravenciones ni absolutamente nada va a la vía judicial penal ni de tránsito, sino que se tramita el proceso que señala el Código de Niñez y Adolescencia. Entonces estaríamos hablando de infracciones a la Ley de Tránsito cometidas por personas dentro de los rangos etarios donde podría intervenir el juez penal juvenil que es de 12 a menos de 18. Y resulta que ese vacío se ha llenado en algunas ocasiones por decisiones como la de la juzgadora, que a su vez tiene sustento en una posición muy respetable sostenida por la sección segunda de este Tribunal, entre otros votos, en el voto 228-2015, esa posición que es como la que sostiene la juzgadora, que parte de considerar que cuando el legislador señala que el proceso debe ser tramitado por el juez penal juvenil y la Sala Constitucional en la consulta que citó don Luis Gerardo refiere que serán los jueces penales juveniles, que tienen posibilidad de decidir sobre el proceso, no solo tienen la obligación y la posibilidad, sino que tienen la obligación de hacerla, que la ausencia de un proceso específico no tiene la consecuencia de eximir al juez de su obligación de observar los principios rectores de la materia. Entonces esto es lo que ha llevado a que, digamos, perdamos la perspectiva, incluso los mismos principios inspiradores de toda intervención judicial en materia de niñez y adolescencia y en el caso de la Justicia Juvenil, principios como de mínima intervención, el de desjudicialización y el de reducir todas las posibilidades, digamos, de control social para favorecer la reinserción de las personas en procesos menos invasivos. Si nosotros consideramos que una infracción a la Ley de Tránsito tiene un





## Resoluciones

interés público tan grandemente comprometido como podría ser el de un delito o de una contravención de materia penal estrictamente, la consecuencia sería que efectivamente en el proceso penal juvenil están estos principios de mínima intervención, de desjudicialización, de diversificación de la reacción penal etc, pero en realidad ¿Podríamos concluir que el interés público que representan las infracciones a la Ley de Tránsito y el proceso en la Ley de Tránsito, es de tal envergadura que deberíamos obligar al Ministerio Público a intervenir en este proceso? Lo que significa trasladarle una posibilidad de control y de intervención estatal mucho más acentuada que la que tendría cualquier otro imputado frente a un proceso de infracción de tránsito. Equiparar la necesidad de darle un tratamiento diferenciado a las personas menores de edad porque están en una etapa de desarrollo de autonomía progresiva, digamos, de reincorporación, de adquisición de destrezas para funcionar en sociedad como personas que están en formación, eso no necesariamente significa o no deberíamos perder la perspectiva de que el hecho de que intervenga un juez especializado para analizar la posible responsabilidad de un joven en una infracción de tránsito, significa que debemos trasladar todos los principios de persecución penal a estas infracciones de tránsito. Si ya estamos diciendo que va ser analizado por un juez especializado y qué significa esto, bueno, ¿Cuál es el proceso que debería aplicar este juez especializado? Lo que tiene que hacer, como lo dice la Sala Constitucional, aplicar los principios rectores de la materia, es decir, un juez con sensibilidad, conocer a la persona menor, escucharla en el proceso cuando decide intervenir, pero se enfrenta a las mismas responsabilidades que podría tener una persona en cualquier otro proceso de tránsito. Si interviene el Ministerio Público ¿Qué es lo que sucede? Le estaríamos imponiendo al Ministerio Público la obligación de tener una política de persecución penal para infracciones de tránsito, respecto de ninguna otra persona existe esa obligación, además de establecer una imputación, de iniciar una investigación, de apropiarse de un conflicto que no le pertenece, que le pertenece a las partes involucradas en ese conflicto de tránsito. En este momento tenemos aquí a doña [Nombre 001] que es una persona interesada y que también forma parte del proceso en donde se discute el tema de responsabilidad de una infracción a la Ley de Tránsito, el Ministerio Público no tiene por qué intervenir en un proceso de esta naturaleza. [...]"

## DERECHO A SER OÍDO EN EL PROCESO PENAL

**Análisis sobre el derecho del menor a ser oído antes de dictar el incumplimiento de una sanción alternativa.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00084-2022**  
**Fecha de Resolución: 10-05-2022**  
**Expediente: 20-007405-0042-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1090117>

**“III- El recurso se declara con lugar.** En primer término, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en forma expresa y como consecuencia del paradigma de protección integral bajo la cual se funda, le garantiza el derecho a toda persona menor de edad de ser escuchada, de poder emitir opinión en todos aquellos entornos e instancias donde se decida acerca de sus derechos y situación. La obligatoriedad de escuchar a la persona menor cobra un papel protagónico en la justicia juvenil, puesto que es claramente un modelo que parte de la condición de sujeto de las niñas, niños y adolescentes, y que establece consecuencias personales ante la comisión de conductas delictivas. Ante la noticia de un eventual incumplimiento de la sanción impuesta, la persona juzgadora deberá tomar la decisión acerca de si se trata o no de un incumplimiento y si lo es, si es o no justificado y las consecuencias que pueden tomarse. Para tomar esta decisión debe escuchar a la persona joven sentenciada y darle la oportunidad efectiva de defensa, lo cual no se hace cuando la solicitud del órgano acusador, como ocurrió en este caso, ni siquiera fue puesta en conocimiento de la defensa. La declaración de incumplimiento de una sanción, aunque esta se mantenga, tiene consecuencias y no es posible determinarlas sin darle la posibilidad





## Resoluciones

real a la persona sentenciada de defenderse, de ofrecer pruebas y si es el caso que la sanción se mantenga pero se amplíen plazos, como ocurre en este asunto, debe el joven imponerse de estos cambios, ser apercibido de las consecuencias de no cumplir con lo ordenado y de hacerse cargo de su sanción, lo cual solo se logra permitiéndose a éste participar activamente. También debe analizarse si es o no necesaria la ampliación de plazos según la etapa en la que se encuentre la ejecución y los fines que se persiguen, de ahí que no es posible tomar decisiones sin escuchar a las partes y en particular a la persona sentenciada, principal sujeto del derecho penal juvenil. En este asunto, si bien se conoció el informe del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes y se indicó en él que el joven se justificó por el incumplimiento de una de las citas, existió una solicitud formal del Ministerio Público para que se celebrara audiencia, el joven tenía derecho a que de previo a que se le modificara la sanción en un aspecto sensible como lo es el plazo, se le escuchara y pudiera ejercer los actos de defensa procedentes. El haber resuelto sin atender las gestiones de una de las partes que ejercen por disposición de ley, la vigilancia de la ejecución de la sanción y que en forma expresa solicitó la celebración de una audiencia oral, aunado además a que se resolvió sin escuchar a la persona joven sentenciada, supone un vicio esencial del procedimiento, que implica la ineficacia de lo resuelto. En razón de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, se dispone la ineficacia de lo resuelto y se ordena el reenvío al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles para que se conozca la gestión del Ministerio Público, previa celebración de una audiencia oral en la cual pueda la persona joven sentenciada, ejercer su derecho de defensa en forma plena.”

## DETENCIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL JUVENIL

**Huir del sitio de los hechos no implica necesariamente que exista peligro procesal de fuga.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00081-2022**  
**Fecha de Resolución: 10-05-2022**  
**Expediente: 22-000068-1037-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1090114>

“[...] Ahora bien, centrándonos ya en el contenido de los peligros procesales, existe para esta integración claridad en que la juzgadora, si bien es cierto establece como uno de los peligros: el peligro de fuga, porque el joven huyó del sitio y debió ser perseguido mientras que el adulto se quedó en el vehículo, esa circunstancia, si bien es cierto, constituye un peligro de fuga, en este momento o ante ese comportamiento determinado de conformidad con el artículo 240 del Código Procesal Penal, es difícil o no existe la entidad suficiente como para considerar que esa actuación, eso de que el joven se baje del carro cuando está la policía corre doscientos metros hasta donde es alcanzado, no llevando un arma consigo, sea suficiente como para determinar que ese va a ser el comportamiento procesal del joven en esta causa. El comportamiento del imputado durante el procedimiento es uno de los supuestos que se establecen en el artículo 240 de nuestra Legislación Procesal Penal, sin embargo ese peligro de fuga, esa intención o el comportamiento que asume el joven, se analiza en forma conjunta con que: ha mantenido un domicilio estable en el país, cuenta con arraigo familiar, que el año pasado por lo menos se tiene noticia de que estudiaba y de igual forma tampoco tiene facilidades, como lo dice la licenciada Blanco Morice, de abandonar el país. Es por esa circunstancia que este Tribunal gradúa que en este caso ese peligro de fuga, no tiene la entidad necesaria para presumir que vaya a ser una actitud evasiva, porque en el proceso que se tramita en su contra, a partir de un único elemento, que si bien es cierto es importante porque implica el sometimiento también al proceso, lo cierto es que analizado en forma conjunta no tiene la suficiencia necesaria como para considerar que se materializa ese peligro de fuga en este momento o en el momento en que se resuelve. En cuanto a lo que existe pleno convencimiento es de que existen un peligro de obstaculización y un peligro para la víctima. [...]”



## EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

**Improcedente obligar a las partes a tramitar un nuevo incidente cuando solicitan verificar el cumplimiento del plazo de la sanción.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00106-2022**  
**Fecha de Resolución: 02-06-2022**  
**Expediente: 12-000001-1037-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1096179>

**“Segundo. Sobre el fondo:**

### **2.1. Sobre la remisión a la vía incidental para determinar el cómputo de la sanción.**

De la lectura de la resolución impugnada se observa que el JESPJ remitió a la defensa técnica a la vía incidental para que fuera allí, y no en el presente proceso, que se analizara el punto planteado y se determinara si la sanción impuesta se debía de considerar o no como ya cumplida en cuanto al plazo. Esta Cámara de Apelaciones disiente respetuosamente de la decisión tomada por el JESPJ por las siguientes razones que consideramos como evidentes. En primer lugar, obligar a cualquiera de las partes (por lo general es la defensa, tanto técnica como material, la que formula este tipo de petición) a acudir a plantear un nuevo proceso incidental para discutir si la sanción impuesta se debe de tener como cumplida, conlleva en ocasiones un significativo retraso temporal desde que inicia hasta que concluye, lo que acarrea en ocasiones con consecuencias de distinta gravedad. De manera hipotética podríamos pensar en un caso en que la defensa hubiera solicitado que se realizara el cómputo de la sanción de internamiento en centro especializado mientras se discutía en el incidente si la persona menor de edad sentenciada venía cumpliendo también con otras condiciones impuestas en la Libertad Asistida. Si el JESPJ obligara a la defensa a plantear dicha petición en un nuevo incidente, podría llegar a ocurrir que en este último proceso se llegase a la conclusión de que la sanción de internamiento fue mal calculada y que de hecho ya la había cumplido desde varios meses atrás. En ese caso la responsabilidad del JESPJ por haber mantenido la ejecución de la sanción penal juvenil más allá del plazo dispuesto en la sentencia resulta evidente. Y así podríamos imaginar distintas hipótesis que nos llevan a la misma conclusión. Para evitar que situaciones de este tipo se puedan llegar a dar, lo más lógico -por no decir también que lo más prudente- es que se analice, incluso de oficio, si la sanción penal juvenil que se pretende modificar en cualquier sentido, ya sea decretando su incumplimiento injustificado, ampliando su plazo, condiciones, etc., está aún o no vigente en el tiempo, y de ser así, cuál es el tiempo que aún queda pendiente de cumplir. De esa forma no solo se evitaría por parte del JESPJ incurrir en alguna clase de responsabilidad, sino y sobre todo lo más importante, es que los derechos fundamentales de la persona menor de edad sentenciada serían objeto de una adecuada tutela judicial efectiva. Después de todo no se puede pasar por alto que para que se declare como incumplida injustificadamente una sanción, esta debe de encontrarse todavía vigente en el tiempo, ya que si ya se hubiera cumplido, lo acontecido posteriormente al *dies ad quem* no tendría ya ninguna clase de eficacia jurídica en perjuicio de la persona menor de edad sentenciada.”



### FIJACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

- Deber de aplicar el principio de proporcionalidad al momento de fijar la sanción.
- Monto de la sanción no puede depender de criterios de administrativo - penitenciarios.

#### Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

**Resolución No.: 00287-2022**  
**Fecha de Resolución: 22-11-2022**  
**Expediente: 19-000514-0623-PJ**

#### Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1063782>

“III.- [...] La sanción además debe ser proporcional. Es en este último elemento de la determinación de la sanción, en criterio de esta Cámara, donde tiene cabida la gravedad del hecho, en los términos que pasamos a exponer. El principio de proporcionalidad es de rango constitucional y se deriva de la condición de Estado de Derecho que pregona el numeral 1 de la Constitución Política, su exclusiva razón de ser es la de limitar las injerencias del Estado en los derechos fundamentales de los ciudadanos, no de fundamentarlas, de ahí que toda injerencia debe ser idónea para lograr el fin propuesto (el educativo en el caso de la sanción penal juvenil) pero también necesaria, lo que implica que de todas las injerencias posibles (sanciones) se debe optar por aquellas que lesionen en menor medida los derechos de las personas afectadas en *tipo y quantum*. Una vez establecida la idoneidad y necesidad de la injerencia (respuesta punitiva), se debe determinar que la misma no resulte excesiva, para lo cual se debe realizar una ponderación de los intereses en juego: consecuencias del delito, que determinan su gravedad, versus la afectación que la injerencia determinada cause a la esfera jurídica de la persona afectada por la misma. Si a la luz de esa ponderación se concluye que no existe exceso, entendido como la causación al imputado de un daño o afectación menor o igual a la causada por el delito, hay proporcionalidad en sentido estricto. Dicha ponderación, en todo caso, no justifica bajo ninguna circunstancia, aplicar una sanción que sea superior a la que ha resultado ser estrictamente idónea y necesaria para lograr el fin perseguido, al grado de que incluso es posible hasta prescindir de cualquier injerencia de los derechos fundamentales cuando resulte innecesaria, supuesto en el que no se violenta el principio de proporcionalidad, el que, por el contrario, si se vulnera si se recurre a injerencias innecesarias en los derechos fundamentales. Las conductas delictivas de los adolescentes generalmente son episódicas y el peligro de que se repitan tiende a desaparecer con el solo proceso maduracional que viene aparejado al transcurso del tiempo, de ahí que no debe extrañar que en algunos casos la respuesta punitiva, sobre todo cuando llega tardíamente, resulte innecesaria porque la persona adolescente por sí misma o con el apoyo de su familia y la sociedad ha logrado superar las falencias en el desarrollo que lo llevaron a ponerse en conflicto con la ley penal. El anterior análisis nos permite también afirmar que la retribución o el castigo, como finalidad de la sanción, no tiene cabida alguna en el derecho penal juvenil y por tanto está definitivamente excluida de toda consideración, afirmación que no excluye que las sanciones produzcan aflicción o sufrimiento a quien deba cumplirlas, pero ello se debe a que el ser humano ha carecido de la capacidad o de la voluntad de diseñar respuestas punitivas que permitan lograr el fin educativo sin que tales consecuencias aflictivas se presenten, pero no porque la persona juzgadora debe de manera directa o indirecta buscar causarle sufrimiento a la persona menor de edad que ha cometido un delito (retribuir mal con mal), sino porque irremediablemente se derivan del tipo de respuestas punitivas establecidas por el Legislador. Del estudio de la fundamentación intelectual de la sentencia impugnada resulta evidente, tal y como lo alega la recurrente, que la Jueza definió la duración de la sanción penal juvenil, en el caso concreto, a partir de consideraciones retributivas y que las mismas fueron determinantes en tal sentido, de manera que el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto tuvo preponderancia sobre los de idoneidad y necesidad, que son los que permiten fijar dicho extremo de la sanción, presentándose en el caso concreto un claro desequilibrio al respecto y una incorrecta aplicación del principio de proporcionalidad de la respuesta punitiva, la que debe fundamentarse en la acreditación de la comisión de un delito y en condiciones personales, sociales y familiares de la persona joven imputada, mientras que la afectación al bien jurídico



## Resoluciones

tutelado por la acción delictiva solamente debe considerarse para determinar que la respuesta punitiva no resulte excesiva, pero de ninguna manera para fundamentarla, tal y como se expuso supra. [...] Otro error grave en que incurre la Jueza *a quo* en la determinación del *quantum* de la sanción es que introduce un elemento adicional que no prevé el numeral 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil como es el tema de los plazos fijados por la Administración Penitenciaria para impartir los abordajes técnicos. Así por ejemplo, en la práctica el cumplimiento de la Libertad Asistida se constriñe a la asistencia una vez al mes al Programa de Sanciones Alternativas donde la persona sancionada recibe dichos abordajes y generalmente se requiere de 18 sesiones para finalizarlos, siendo que los mismos no se imparten durante los meses de diciembre. Tener en cuenta lo anterior implicaría que la duración de una Libertad Asistida no podría ser inferior a 18 o 20 meses, no porque ese sea el plazo que se se determine a partir de lo establecido en el numeral 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sino porque así lo ha definido la Administración Penitenciaria. Considerar el tiempo que se requiere para concluir un abordaje técnico para fijar el *quantum* de una sanción resulta arbitrario, ya que por esa vía la definición de extremos esenciales de la respuesta punitiva los realizaría un órgano sin competencia para ello y al margen de los presupuestos legales para hacerlo. Es la Administración Penitenciaria la que debe ajustar el tiempo que requiere para impartir los abordajes a la definición realizada por el Juez de Sentencia, de modo que si se fijan seis meses (por ejemplo), se deben programar las citas correspondientes para que se cumpla el número de sesiones que son necesarias para concluir el abordaje en ese plazo, de modo que a la persona joven se le deben programar sesiones varias veces al mes si ello es necesario. [...]"

## FIJACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

**Falta de arrepentimiento no puede valorarse en perjuicio del imputado.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00225-2022**  
**Fecha de Resolución: 17-11-2022**  
**Expediente: 20-000019-0690-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1133572>

"IV. [...] De esta forma, para la fijación de la sanción se tomó en cuenta también los aspectos previstos en el numeral 122 también de la Ley Justicia Penal Juvenil que inicialmente y de forma acertada lo realizó la *a quo*, verbigracia, la comprobación del acto delictivo y de la participación del menor, la capacidad para cumplir la sanción, proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta, la edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales, sin embargo, al hacerse mención de que el justiciable no mostró arrepentimiento, y ser tomado en cuenta por parte de la juzgadora para fijar el *quantum*, se afectó el resto del razonamiento, pues si a una persona menor de edad se le reprocha el mostrar arrepentimiento por lo hecho, automáticamente se le estaría obligando a realizar un comportamiento que evidencia que fue autora de los hechos, siendo que tal circunstancia cuando provienen de un comportamiento voluntario del joven menor de edad acusado evidentemente podría ser valorado en su favor, pero de ninguna manera, la ausencia de arrepentimiento podría causarle afectación alguna, porque ello implicaría inobservar el principio de culpabilidad. [...]"



## FUNCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

**Análisis sobre la prevención general positiva como fin secundario que no puede ser dejado de lado.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00053-2022**  
**Fecha de Resolución: 18-03-2022**  
**Expediente: 16-000043-0706-PE**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1080076>

“V.- [...] Esta integración tiene totalmente claro que, en las sanciones penales juveniles la finalidad primordial es educar y formar integralmente a la persona menor de edad, sin embargo, lo anterior no puede llevarse al extremo de pretender prescindir de esa otra finalidad implícita en la ley especializada, a la hora de fijar el tipo y quantum de la sanción (artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), a saber, la prevención general positiva. [...]”

## FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

**Omisión de aplicar transversalidad y una visión integral de género en la fundamentación de la sentencia.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00086-2022**  
**Fecha de Resolución: 12-05-2022**  
**Expediente: 20-002991-0305-PE**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1090119>

“III.-) [...] Efectivamente se constata una fundamentación deficiente que trasciende la totalidad de la sentencia, puesto que, se violenta el mandato del ordinal 142 del *Cpp.* al valorar el testimonio de la ofendida, sin considerar el contexto, el manejo de las emociones, las consecuencias traumagénicas y especialmente la información que surge sobre algunas características de la relación de noviazgo que sostenían [Nombre 001] y [Nombre 002], reiteradas por la testigo doña [Nombre 003], contenidas en el peritaje social de la persona imputada y referidas en el debate por el joven acusado. No realiza una valoración contextualizada, lo que es sumamente importante porque en los delitos sexuales que se dan dentro del ámbito de una relación de noviazgo, convivencial, educativa, laboral, entre otros, el análisis probatorio debe ser inclusivo de todas las aristas que permitan a la persona juzgadora tener un panorama amplio del escenario bajo el cual se dan los hechos acusados. Una vez que se hace la captación de la amplitud del contexto, la valoración de la prueba se hace en forma transversal. Cuando se omite ese análisis el resultado es una sentencia con una fundamentación insuficiente, incongruente y violatoria de las reglas de la sana crítica racional. Los hechos acusados surgen en una relación de noviazgo entre la ofendida, quien contaba con quince años y el joven acusado con diecisiete años. Esa relación duró aproximadamente un año, en la cual hubo conductas celotípicas, controladoras e incluso, según la prueba de cargo, violentas. Y el único acercamiento que hace la *a quo*



## Resoluciones

es al finalizar la sentencia cuando indica *“La suscrita no descarta ni invisibiliza (sic.) que esta relación de noviazgo fuese destructiva a nivel emocional para ambos jóvenes, por razones de inmadurez que, incluso se plasma en el dictamen social forense número 20-001130-0728-TS, donde el joven reconoce que fue una relación “tóxica” debido a que ambos se celaban, se controlaban entre sí y buscaban pasar juntos la mayor parte del tiempo. Los criterios que tiene el joven respecto a la virginidad ligada al honor de una mujer y determinadas expresiones realizadas en su declaración, denota que el mismo tiene falencias en varios aspectos y criterios machistas y patriarcales, lo cual no omite indicar la suscrita”* (Cfr. folio 125). Pero los aportes sobre este tópico que hacen la ofendida y su madre, no les da relevancia, ni siquiera se percata que ambas dan elementos que permiten establecer la arqueología de los hechos acusados y que eventualmente responden a un modelo patriarcal, y por eso es que al invisibilizar el contexto, el análisis contenido en el fallo carece de transversalidad y de una visión integral de género. Nótese que la ofendida refiere *“...entonces yo tenía que ponerme una licra o una blusa toda tapada, porque a él no le gustaba como yo andaba vestida, yo tenía que cambiarme, también llegaba y a mis amistades y mis primos llegaba y los empujaba, a mi mejor amiga la trataba de zorra cuando yo estaba en el colegio de noche...”* (Cfr. folio 116), refiere también agresión física *“... me agarraba de los brazos, me maltrataba y me dejaba moretones ...igual tenía que cambiarme de ropa, yo tenía que andar totalmente tapada, cuando caminamos, o él llegaba y a veces se enojaba, llegaba y agarraba las cosas a la fuerza, me ponía una cerveza, me ponía unos cigarros para que yo fumara con él”* (Cfr. folio 116). La señora [Nombre 003] refiere sobre esta misma línea *“Él a mí nunca me gustó, ella lo llevaba a la casa, a mí nunca me gustó porque él era muy obsesivo con ella, amistades le quitó prácticamente todas. Él le decía cómo vestirse a ella, cierta ropa no. Usted no sale así conmigo. Yo le decía pero que es esto, como usted se deja manipular así. Pero ella como diay era menor de edad y entonces yo le decía como se deja manipular así. Las amistades, las amigas se las quitó porque a él no le gustaban. Cómo vestirse, ella tenía que vestirse como él le decía”* (Cfr. folio 114). Y la única referencia que hace la juzgadora, quien inexplicablemente omite toda consideración al tema es, como se verá luego, para hacer un juicio valorativo sobre el rol materno. [...]

## IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

**Errónea valoración de la incidencia que pudo tener el retardo mental leve y el consumo temprano de licor y drogas en la capacidad del imputado de sujetar sus actos conforme a la comprensión de la ilicitud.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00038-2022**  
**Fecha de Resolución: 22-02-2022**  
**Expediente: 21-000869-0062-PE**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1075128>

**“C)** [...] Del mismo modo explicó que si bien es cierto, una persona con retardo mental leve puede aprender un oficio y ejecutar un trabajo sencillo, y en términos generales, en algunas esferas de su vida puede tener una conducta bastante aceptable, también lo es que en otras no, lo cual incluso se podría ver agravado, por el consumo de drogas, pues lo poquito que lo podía inhibir, se va a desinhibir totalmente, guiándose por un montón de impulsos sin que nada lo frene (ver folio 415 frente y vuelto). Todo lo antes apuntado, permite sostener a esta Cámara de Apelación que, el análisis realizado por el *a quo*, no fue el acertado, pues a pesar de estar acreditado que el joven encartado [Nombre 001]. padece de un retardo mental leve (ningún perito lo desacreditó), lo cual aunado al consumo de licor y drogas desde temprana edad (13 años de edad), podría perfectamente haber afectado su capacidad de sujetar sus actos conforme a la comprensión de la ilicitud (segundo nivel de la imputabilidad), pues como lo ha desarrollado la doctrina nacional, en la Clasificación Internacional de Enfermedades, décima edición (CIE10-), el coeficiente intelectual (CI) se ubica entre 50 y 70, lo que implica, entre muchas otras cosas, que la personalidad suele estar mal estructurada, con una tolerancia a la frustración muy baja, sugestibilidad e





## Resoluciones

influencibilidad, lo que resulta importante desde el punto de vista médico-legal, por cuanto puede ser fácilmente inducidos por otros a la comisión de actos delictivos, cuyo alcance comprenden mal, además de tener tendencia a presentar reacciones psicopatológicamente afectivas o impulsivas, cuando se encuentran en situaciones que desbordan su capacidad de comprensión y control, o que frustran sus necesidades (Harbottle Quirós, Frank. Imputabilidad disminuida. Editorial Juritexto. Primera Edición. San José, Costa Rica. Noviembre, 2012. Página 74). Por ello no resulta de recibo que la persona juzgadora, pretenda descalificar lo diagnosticado y manifestado en juicio por el perito en psiquiatría clínica Jorge Manuel Gutiérrez Prendas, por el simple hecho de no contar con una especialidad en psiquiatría forense, pues como de forma acertada lo reclama la defensa, es al juzgador y no a los peritos, a quien le corresponde determinar en el caso concreto, si la persona imputada presenta una imputabilidad disminuida, labor en la cual, no puede recurrir a criterios de prueba tasada, obviando un elemento probatorio pericial tan calificado, pues de esa forma, se estaría vulnerando el principio de libertad probatoria consagrado en el numeral 182 del Código Procesal Penal. Mucho menos se puede pretender limitar la problemática mental que sufre [Nombre 001]. a un simple tema de falta de estudios y no saber leer y escribir, como lo asegura la persona juzgadora (folio 453 en adelante del legajo principal), pues como fue supra analizado, el retardo mental leve se trata de una verdadera enfermedad mental, que como lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, puede disminuir en la persona la capacidad para autorregular su conducta, a pesar de poder distinguir entre el bien y el mal (al respecto se pueden consultar de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los votos número 00317-2008 ,00473-2006 ,00808-2002 y 1338-2010). Aunque sea cierto que los testigos y familiares de [Nombre 001]., refirieron en el debate que nunca han notado algún padecimiento o enfermedad mental que le obstaculice su desempeño, y que incluso en juicio su desenvolvimiento fue normal, brindando toda una declaración en el ejercicio de su defensa material y hasta contestando preguntas de las partes, también lo es que al respecto los peritos recibidos en juicio, fueron contestes en asegurar que el retardo mental leve, puede perfectamente pasar por desapercibido.[...]"

## INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL JUVENIL

**Omisión de la Autoridad Penitenciaria de considerar el riesgo de trasladar a un imputado a un CAI en el que habían personas a las que había denunciado.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00248-2022**  
**Fecha de Resolución: 13-12-2022**  
**Expediente: 19-000441-0057-PE**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1131209>

**“2.2. Sobre el fondo.** Sin embargo no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos. Como se reconoce ya desde el propio libelo recursivo, no se tomó en cuenta para el momento en que se dispuso trasladar al joven a otro Centro de Atención Institucional la circunstancia de que allí se encontraban también descontando pena varias personas contra las que el joven sentenciado presentó una denuncia penal en calidad de víctima que se encuentra en trámite bajo el expediente 22-003115-0305-PE por la comisión de un delito sexual en su perjuicio. La sola circunstancia de que no se hubiera valorado dicha situación para tomar la decisión de trasladar al joven al C.A.I. donde se encuentran privados de libertad las personas denunciadas justifica la decisión jurisdiccional que lo que persigue es, precisamente, resguardar la integridad del joven sentenciado ante la eventual reacción negativa que podrían adoptar las personas denunciadas. Como se indica en la resolución: “[...] *la medida tomada en dicha sesión se logra determinar que no fue debidamente analizada la situación especial que presentaba el joven, con el fin de tomar alguna medida diferente al traslado al joven al Centro Especializado Ofelia Vicenzi Peñaranda, lo cual viene a violentar lo establecido en el artículo 24 del Reglamento Sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad [...]*” (f. 56). La resolución no cuestiona en ningún momento las facultades de la Autoridad





Penitenciaria para disponer la ubicación del joven en el lugar que de acuerdo con los estudios respectivos y luego de un debido proceso le corresponda; lo que sí cuestiona y esta Cámara de Apelaciones avala, es la decisión de trasladarlo precisamente al lugar donde también se encuentran reclusos los sujetos contra los cuales se planteó una denuncia penal que, de acuerdo con la experiencia y como ya se dijo, podría acarrearle al joven sentenciado una reacción negativa por parte de aquellos, poniendo sin lugar a dudas en riesgo su vida e integridad física que la Autoridad Penitenciaria debe en todo momento resguardar. Por esas razones se declara sin lugar el recurso planteado.”

## INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL JUVENIL

**Análisis convencional permite determinar que el internamiento es el último recurso y que no puede fundarse exclusivamente en la gravedad del hecho.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00235-2022**  
**Fecha de Resolución: 29-11-2022**  
**Expediente: 21-000752-0061-PE**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1129374>

“II.-) [...] El análisis realizado por la juzgadora respecto de la sanción se ajusta, como se ha expuesto, a los principios que informan la jurisdicción especializada, y a los presupuestos del numeral 122 ya citada, consideró que la joven hoy en día cuenta con diecinueve años de edad, tiene arraigo familiar y domiciliar, gestando un proyecto de vida alterno, no cuenta con otros procesos de índole penal. De igual forma tomó en consideración que la joven cuenta con capacidad para cumplir la sanción impuesta, por supuesto que este juicio se hace a partir de la información compilada hasta el dictado de la sentencia, y que se circunscriben al comportamiento procesal, cumplimiento de las medidas cautelares, como ya se ha visto y a las que se encuentra sujeta desde el mes de mayo del dos mil veintiuno, aproximadamente dieciocho meses, sin que se registre incumplimiento. El *a quo* pondera no solo la gravedad que la conducta acreditada, sino también las condiciones personales, familiares, comunales y sociales de la joven, los medios de sujeción y la viabilidad de su cumplimiento, bajo los factores de riesgo y las vulnerabilidades que ha presentado y presenta la joven en la actualidad. Este marco sancionatorio que prima el cumplimiento en libertad de sanciones alternativas se encuentra debidamente fundamentado por la juzgadora, toma en consideración las condiciones objetivas y subjetivas del hecho y los diversos aspectos establecidos en el numeral 122 de la *Ljpi*. Es cierto que la magnitud del daño tiene relevancia al amparo del numeral 25 de la *Ljpi*, pero no es posible valorar éste en forma descontextualizada de la persona en concreto, ni desvinculado del principio de culpabilidad. Es cierto que se está ante un homicidio simple, cuya dinámica queda evidenciada en el video y pone de relieve una gran dificultad para el control de impulsos y la autocontención en ese momento, pero actualmente, como lo refiere la juzgadora, existen elementos que permiten derivar la posibilidad de cumplimiento, como ya se ha dicho, de un marco sancionatorio alternativo en forma prioritaria, sin obviar que también se le impone una sanción de internamiento en centro especializado por cinco años, en caso de que no se ajuste al plan de ejecución de estas sanciones. [...] Además, es deber puntualizar que la privación de la libertad personal es el último recurso al que se debe acudir, conforme con el *corpus iuris* de niñez y adolescencias, y se debe recurrir a éste en aquellas situaciones en las que se determine que las falencias que presenta la persona joven, en conjunto con sus vulnerabilidades, y el delito, hacen inviable el cumplimiento de una sanción alternativa. En este caso, la juzgadora apuesta por un régimen sancionatorio de cumplimiento en libertad, que se ajusta al mandato contenido en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como las Reglas de Beijing, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad (Reglas de La Habana) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) las cuales establecen la adopción de medidas



## Resoluciones

concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad, y la “...mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones”, (Regla 18 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores). También se establece la obligación de los Estados de «establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos...» y en el artículo 17 establece como principios rectores de la sentencia y la resolución en el acápite c) “Sólo se impondrá la privación de la libertad personal en el caso de que el menor sea condenado... y siempre que no haya otra respuesta adecuada”. Es así como se tiene que las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, en la Regla dos señala “La privación de libertad a un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo”. En las citadas Reglas de Beijing, se establece en la número 19.1 “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recursos y por el más breve plazo posible” y la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes “Los jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena” (Regla 13). Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece en el artículo 5 el interés superior de la persona menor de edad, y en el artículo 107 se indica como derecho “No ser ubicado en ninguna institución pública ni privada sino mediante declaración de la autoridad competente, previo agotamiento de las demás opciones de ubicación”. Las Reglas de Tokio refuerzan la excepcionalidad de la privación de la libertad personal, y más en el caso de personas con multiplicidad de factores de vulnerabilidad. El artículo 123 de la Lpj señala « Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen”. La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, estipula en el numeral 8 como objetivo de la sanción fomentar “...las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal...”. Y estas normas se citan porque pareciera de la lectura del recurso que existe un error conceptual, concretamente que los fines de la sanción penal juvenil, en el caso de ciertos delitos, solo son de posible cumplimiento mediante la sanción de internamiento en centro especializado. [...]

## INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL JUVENIL

**Consideraciones sobre su plazo cuando se establece como respuesta punitiva subsidiaria.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00212-2022**  
**Fecha de Resolución: 31-10-2022**  
**Expediente: 20-000029-1405-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1125467>

“IV.- [...] En la definición del anterior cuadro sancionatorio se incurrió en errores graves como lo son la violación a los principios de legalidad, de determinación de las sanciones y de proporcionalidad, asimismo fueron desaplicadas las normas que regulan los límites de las penas en los concursos materiales de delitos y los máximos de quantum de las sanciones imponibles, todo lo cual obliga a la declaratoria de ineficacia parcial de la sentencia en cuanto a la definición del marco sancionatorio supra expuesto. (i) Se impuso como



## Resoluciones

sanción al joven imputado la prohibición de ingresar a la localidad de [...], lugar donde habita la ofendida, lo que violenta el principio de legalidad de las penas, respecto de las cuales rige el principio de reserva ley, de modo que solamente el legislador mediante el procedimiento de formación de leyes puede establecer las penas que pueden fijarse como sanción por la comisión de un delito. La prohibición de ingresar a una determinada localidad no es una respuesta punitiva prevista en la Ley de Justicia Penal Juvenil, de ahí la improcedencia de la misma. [...] (iv) Al joven también se le impuso como orden de orientación y supervisión la siguiente: **“5) Deberá mantenerse trabajando y o estudiando, una vez que egrese de [...], lo que deberá acreditar ante el Programa de Sanciones Alternativas, en el plazo máximo de un mes”**. Dicha sanción también violenta el principio de determinación de las sanciones supra expuesto. Sanción de mantenerse estudiando. Cuando el Juez Penal Juvenil impone la sanción de mantenerse estudiando, debe cumplir con lo dispuesto en los numerales 46 y 47 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Dichas normas dispone que “el juez de sentencia debe indicar el centro educativo formal, vocacional o técnico al que la persona joven debe ingresar o el tipo alternativo de programa educativo que deberá seguir. En todo caso, se preferirán los centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social de la persona joven”. “Para elegir el centro educativo deben tomarse en cuenta las sobre todo, las aptitudes y capacidades de la persona joven, para el tipo o la modalidad de educación, así como los requisitos exigidos por el centro educativo. El centro escogido queda obligado a aceptar a la persona joven como estudiante y a no divulgar las razones por las cuales ella se encuentra en ese centro. (...)” En caso de dificultades económicas debe gestionarse ante el Ministerio de Educación Pública, el IMAS, el Fondo Nacional de Becas o cualquier otra institución de bien social, la colaboración para sufragar los gastos que conlleve cumplir dicha sanción (art. 45 ibidem). Sanción de mantenerse trabajando. Al imponer este tipo de sanción, el Juez en sentencia indicará el tipo de labor que desarrollará la persona joven y donde deberá cumplirla, se preferirán los centros de trabajo cercanos al medio familiar y social en que se desarrolla la persona joven. El empleador no debe divulgar la condición de condenado de la persona joven, ni podrá discriminarlo por ninguna circunstancia. La actividad deberá desempeñarse cumpliendo las regulaciones de la legislación laboral y por ningún motivo se permitirá el desempeño de trabajos peligrosos o insalubres. El trabajo deberá ser acorde con las cualidades y capacidades de la persona joven, con la finalidad de desarrolle actitudes positivas de convivencia social y aumente su productividad y autoestima (artículos 49 y 50 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles). A la luz de lo expuesto la sanción de trabajar o estudiar fueron impuestas al joven sin determinar aspectos esenciales de las mismas, según lo antes expuesto, carentes de fundamentación en todos esos extremos, por lo que carecen de validez. [...] (vi) En el supuesto de que la sanción de internamiento en centro especializado dispuesto en la sentencia impugnada debiera cumplirse en caso de incumplimiento del cuadro sancionatorio alternativo, ello implicaría una sanción total de 9 años de privación de libertad, sin que conste en la fundamentación de la sentencia, justificación alguna, respecto de dicho monto de sanción y principalmente, de su proporcionalidad (subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto). En materia Penal juvenil las sanciones principales son las no privativas de libertad y las privativas de libertad son las subsidiarias que se imponen como último recurso y por el menor tiempo posible (art. 37 inciso b de la Convención de Derechos del Niño, artículos 17, 18 y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Observación General del Comité de Derechos del Niño de la ONU, número 24: observación IV.e.73, 74 y 77). La sanción subsidiaria y alternativa de internamiento en centro especializado es muy superior en el quantum y en el significado que tiene sobre la restricción de derechos del imputado, si se lo compara con la sanción principal. Existe por lo tanto un claro desbalance al respecto, unido a una ausencia de justificación de por qué, si el joven incumple las sanciones no privativas de libertad (principales) tendría que someterse a sanciones subsidiarias más graves y por mayor tiempo -casi el doble-, que las principales, cuando en ambos supuestos, la sanción responde a los mismos delitos por los que fue declarada la persona juzgada, autor responsable y a la misma reprochabilidad.”



## MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

Sala Tercera (Materia Penal Juvenil)

**Resolución No.: 00690-2022**  
**Fecha de Resolución: 24-06-2022**  
**Expediente: 21-000145-0816-PJ**

**Enlace en Nexus-**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1103097>

“I- [...].La aplicación supletoria de las medidas de seguridad en materia penal juvenil, se justifica a partir de una integración armónica del Código Penal y de la Ley de Justicia Penal Juvenil, debiendo garantizarse que ningún derecho procesal o sustancial de las personas menores de edad sea vulnerado. Es claro, así, que el principio de legalidad no se ve conculcado, pues según se indicó anteriormente, no existe una norma en la legislación especial que prohíba tal aplicación y por el contrario, sí existe una norma general (el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), que autoriza la aplicación supletoria del Código Penal siempre que no se contradiga alguna norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, máxime que, según entiende este Despacho, si el legislador hubiera querido excluir la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil, así se hubiera indicado expresamente en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ahora bien, entiende este Despacho que, con tal proceder, se cumple con el debido proceso para las partes. En primer lugar, se estarían protegiendo los derechos de las personas víctimas de delitos, evitándoseles el desamparo en el sistema penal ante la impunidad, al brindársele una respuesta a su caso por medio de una justicia pronta y cumplida, conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política, en resguardo del principio de tutela judicial efectiva, mientras que en relación con la persona menor de edad, para la aplicación de las medidas de seguridad, primero debe demostrarse en un debate, la comisión de un hecho delictivo, así como la inimputabilidad o imputabilidad disminuida, con todas las garantías procesales y en respeto de todos los principios especiales que rigen la materia.” (Sala Tercera de la Corte Subreza de Justicia, sentencia número 2016-296, de las 10:20 horas, del 1° de abril de 2016. Integrada por Chinchilla, Ramírez, Gamboa, Arroyo y Arias. Con voto salvado de los dos últimos)... Por consiguiente, se mantiene el criterio previamente sostenido en las resoluciones, 2018-0311, 2017-848, 2016-296, 2015-652, 2015-982, 2015-985, 2015-1017, 2015-1144, 2015-1535, todas de la Sala de Casación Penal, criterio validado, además, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto N° 2017-14679, en el sentido de que sí es viable, mediante aplicación supletoria de la legislación penal de adultos, la imposición medidas de seguridad en materia penal juvenil [...].”



# PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

Normas que regulan la prescripción de la sanción penal juvenil.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

**Resolución No.: 0028-2023**  
**Fecha de Resolución: 13-03-2023**  
**Expediente: 17-000014-0915-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1148275>

"II.- [...] 2.2.2. Normas que regulan la prescripción de la sanción penal juvenil.

El régimen jurídico de la prescripción de la sanción penal juvenil comprende no sólo las reglas que tienen que ver con la manera en que aquella debe computarse, sino también los supuestos en que se suspende, por cuánto tiempo, así como las causas que la interrumpen.

(a) Ley de Justicia Penal Juvenil. La LJPJ en el artículo 110 dice: "Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento";

(b) Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Por su parte, la LESJP en el artículo 30 regula otros supuestos en los siguientes términos: "Interrupción de la prescripción. El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal. En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga./ Además de lo señalado en el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prescripción de la sanción se interrumpe con el dictado de la resolución que revoque el beneficio de ejecución condicional o declare el incumplimiento de la sanción alternativa, aunque esas resoluciones no estén firmes o posteriormente sean declaradas ineficaces./ También se interrumpe la prescripción de la sanción penal, y queda sin efecto el tiempo transcurrido, en caso de que el joven sentenciado se presente o sea habido, o cuando cometa un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción".

(c) El artículo 110 LJPJ nos dice cuál es el plazo que se debe de tomar en cuenta para determinar en cada caso cuál es el tiempo en el que prescriben las sanciones penales juveniles. Como la norma lo señala con claridad, el plazo de prescripción es igual al plazo de cada sanción. En el caso concreto estamos hablando de un plazo de 3 años para la sanción de libertad asistida y de 2 años para la orden de orientación y supervisión.

(d) En el artículo 30 de la LESPJ se regulan otros supuestos más específicos sobre el instituto de la prescripción. (d.1.) Efectos interruptores. Se mencionan los supuestos que tienen como efecto jurídico el de interrumpir la prescripción: i. El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, lo que comprende la posibilidad de que nunca lo haga; ii. el dictado de la resolución que revoque el beneficio de ejecución condicional; y iii. el de aquella que declare el incumplimiento de la sanción alternativa, en cualquiera de esos casos aunque no estén firmes o incluso llegue a declararse su ineficacia. Existe incluso un segundo grupo de supuestos que también tienen la eficacia jurídica de interrumpir la prescripción: iv. que el joven sentenciado se presente o sea habido; y v. cuando aquel cometa un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción. (d.2.) Efectos suspensivos. Con relación al único supuesto que suspende el curso del plazo prescriptivo, se indica que se trata de la declaratoria de rebeldía, pero solo en los casos de que se trata de un delito de acción pública o de acción pública a instancia privada, lo que excluye a los delitos de acción privada así como a las faltas y contravenciones. En este caso, el efecto suspensivo mantendrá su vigencia en el tiempo solo por el plazo de un año. [...]"



### PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

Inicio del cómputo del plazo de prescripción de la sanción penal juvenil es a partir de su firmeza.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución No.: 00159-2022  
Fecha de Resolución: 16-08-2022  
Expediente: 19-000270-0952-PJ

Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1107950>

**“II.- Sin lugar el reclamo.** Si bien es cierto, en su momento, la Sección Segunda de esta Cámara de Apelación, sostuvo la posición alegada por la recurrente, con posterioridad dicho criterio fue variado, lo que se explicó de la siguiente forma: *“...Considera la integración actual de la Sección Segunda, y particularmente el Juez Camacho Morales que participó en la formulación de los criterios expuestos en el voto 2012-2489, modificando el criterio ahí expuesto, que el mismo no se comparte por los nuevos integrantes de la Sección Segunda, ni es posible continuar sosteniéndolo por el integrante común en ambas oportunidades, por las siguientes razones: (i) Los criterios de prescripción expuestos en el voto 2012-2489 establecen una distinción no contemplada en la ley, es decir se violenta el principio general del derecho de que no se debe distinguir donde la ley no distingue. El vicio consiste en diferenciar entre asuntos en los que no ha iniciado el cumplimiento de la sanción y respecto de aquellos en que sí, para establecer a partir de qué momento inicia el cómputo de la prescripción de la sanción, cuando resulta claro que ninguna sanción puede empezar a cumplirse sin que la sentencia haya adquirido firmeza, circunstancia que necesariamente y siempre será un acto anterior al inicio del cumplimiento. No puede desconocerse por lo tanto, que el cumplimiento de **toda sanción** inicia con posterioridad a la firmeza de la sentencia, momento a partir del cual, según lo prescribe el numeral 110 LJPJ, inicia el cómputo de la prescripción de la sanción. El momento a partir de cuándo inicia la ejecución es indeterminado y depende de cada caso así como de múltiples factores, algunos relacionados con la disposición del sancionado a cumplir con la sanción y otros con la diligencia de los órganos encargados de la ejecución, tanto jurisdiccionales como administrativos. (ii) El sostener la diferenciación de causas entre asuntos que no han iniciado el cumplimiento y los que sí, para efectos de determinar el momento a partir del cual inicia el cómputo de la prescripción, conlleva de manera implícita a asignarle al inicio de cumplimiento un efecto sobre el plazo de prescripción (interrupción o suspensión), efecto que no está contemplado en el numeral 110 LJPJ, ni podría establecerse vía interpretación sin violentar el principio de legalidad procesal, además el de interpretación conforme a los principios pro homine y pro libertate a que obliga el numeral 2 del Código Procesal Penal. (iii) Como el inicio de la ejecución no tiene asignado efecto legal alguno sobre el curso del plazo de prescripción de la sanción, necesariamente hay que concluir que la constatación del incumplimiento de la misma, que implica un nuevo cómputo del plazo, constituye un acto interruptor teniendo la interrupción de la prescripción precisamente el efecto de invalidar el plazo de prescripción corrido hasta el momento en que se presenta la interrupción y da cabida a un nuevo cómputo. (iv) El numeral 110 LJPJ tampoco establece de manera expresa que mientras la sanción se está cumpliendo el plazo de prescripción se mantiene suspendido, tal y como se resolvió en el voto 2012-2489, posición que nuevamente resulta violatoria de los principios de legalidad procesal y de interpretación aludidos. La necesidad de superar dichos cuestionamientos, es lo que llevó al Cojuez Camacho Morales a replantearse el criterio vertido en el voto 2012-2489 y a esta Cámara en su totalidad a formular la interpretación vertida en el voto 2017-152. Es importante hacer ver que según se ha regulado la prescripción de la sanción penal juvenil, el inicio tardío del cumplimiento opera a favor de la persona sancionada, tal y como sucedió en el caso presente que a pesar de que la sentencia adquirió firmeza el 4 de junio de 2014, por negligencia de los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas, el inicio de la ejecución se tuvo establecido el 27 de mayo de 2015, casi un año después. En tal supuesto, si no se presenta ninguna causal de interrupción de la prescripción de la sanción, la causal de extinción acontecería a los dos años de la firmeza de la sentencia, independientemente de que el plazo de cumplimiento se encuentre a la mitad, tal y como sucedió en el presente*”





caso, según se verá de seguido. Es por lo anterior que las autoridades encargadas de la ejecución deben estar atentas al inicio de la misma inmediatamente después de que la sentencia es ejecutable...” (voto número 2018-0075 dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las 14:50 horas del 20 de marzo de 2018, integrado por los jueces Camacho Morales, Jiménez Madrigal y Chaves Zárate). Esta última interpretación, es la que comparte y ha sostenido la Sección Primera de este tribunal, no existiendo razones de peso para variarla. [...]”

## REBELDÍA DEL IMPUTADO

**Declaratoria no incide en el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba penal juvenil.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00074-2022**  
**Fecha de Resolución: 21-04-2022**  
**Expediente: 21-000076-1037-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1084393>

“V- [...] Esta cámara con diferentes integraciones ha mantenido en forma unánime y en algunas oportunidades por mayoría, que deben diferenciarse los efectos que tiene la declaración de rebeldía sobre el cómputo de la prescripción con el que tiene sobre la suspensión del proceso a prueba, puesto que se trata de institutos procesales diversos, que además se encuentran regulados en forma diversa por la Ley de Justicia Penal Juvenil. Contrario a lo que se expone en la resolución que se recurre, la declaración de rebeldía tiene efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción, pero no así en relación con el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, cuyo cumplimiento sin que se haya revocado la salida alterna es precisamente, una de las causas de extinción de la acción penal. **Los efectos suspensivos de la declaración de rebeldía son exclusivos a los plazos de prescripción de la acción penal** y no tienen efectos jurídicos sobre el plazo transcurrido estando pendiente de cumplirse una Suspensión del Proceso a Prueba, lo anterior según lo dispuesto en los artículos 34 del Código Procesal Penal y 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. [...] La juzgadora según la resolución recurrida, considera que la rebeldía del joven, (dictada tres días antes de que el plazo de la suspensión del proceso a prueba se venciera, sin razón procesal justificada para ello, y sin existir señalamiento judicial alguno), suspende el plazo de la prescripción hasta por un año, según lo dispone el artículo 30 de la LESPJ en concordancia con el 32 de la LJPJ, extendiendo los efectos al plazo para el cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba, de manera que, tal cual lo disponen las normas de cita para efectos de la prescripción de la acción, se suspenda por un año el plazo de la suspensión del proceso a prueba, cuando no se ha podido verificar el incumplimiento de las condiciones del plan, razonamiento que este Tribunal no comparte. El tema del vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, es un tema reiterado en múltiples votos de esta Cámara, teniendo claro que en materia penal juvenil, en relación con el instituto de la suspensión del proceso a prueba, pese a existir noticias de incumplimiento de las condiciones ordenadas, si no ha sido revocada por la autoridad jurisdiccional esta salida alterna, resulta suficiente el mero cumplimiento del plazo para tenerse por extinguida la acción penal. Según la jueza penal juvenil de Guápiles el joven manifestó una actitud de burla frente al sistema, la autoridad y sus compromisos, al no haber cumplido ninguna de las condiciones, lo cual pudo haber sido correcto, sin embargo, debe comprender que hubo inacción del sistema, del Ministerio Público, del Juzgado Penal Juvenil y del Departamento de Trabajo Social y Psicología en el seguimiento de este plan. Como se indicó antes, es claro que acudir a salidas alternas como la suspensión del proceso a prueba no debe tomarse a la ligera, como forma de descongestión procesal, es un instituto de suma relevancia para la construcción con el joven de un proyecto de vida alternativo al delito, para lograr crear herramientas personales y sociales que le permitan a la persona menor en conflicto con la ley insertarse en la sociedad de forma adecuada y positiva, de ahí que, no solo basta con aprobar un plan, debe verificarse, dársele seguimiento y control, y no esperar a que





## Resoluciones

falten tres días para que este venza, para revisar el cumplimiento para el cual hubo seis meses, como en este caso. Si bien facialmente pareciera que hubo incumplimiento del joven, lo hubo también del sistema que debió brindar un alto apoyo pero también un alto control en el proceso de cumplimiento, y no lo hizo. [...] Aunado a lo anterior, lleva razón la representación del Ministerio Público al indicar que en este proceso se violentó el derecho de audiencia de la persona menor de edad. De la escucha de los audios de la audiencia de verificación, se extrae que en realidad el joven no pudo ejercer su derecho de ser escuchado, tal cual como lo establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La razón de que no pueda revocarse una salida alterna sin darle la posibilidad a la persona menor infractora de ser escuchada, va más allá de su simple presencia y de realizar el rito de audiencia. El ejercicio de la defensa material de una persona menor de edad en conflicto con la ley, en relación con el derecho a ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta en todas las decisiones que se tomen sobre ella, va más allá de estar presente y ser un testigo de piedra, que no opina y que no puede ejercer la posibilidad de explicar o dar razones de su comportamiento. La exigencia procesal de una audiencia previa en el caso de la revocatoria de la suspensión de proceso a prueba, no es una mera formalidad sin contenido, sino que es una posibilidad real de ejercicio de derechos, lo cual no puede dejarse de lado por parte de los operadores de justicia que trabajan la materia penal juvenil. [...]"

### RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

- **Posibilidad de que las autoridades policiales confeccionen una plantilla confidencial, de uso solo para el caso concreto, con fotografías de personas menores de edad o similares, para permitir un reconocimiento fotográfico.**
- **Uso e impacto de la tecnología en la investigación policial y relación con el derecho a la imagen de las personas menores de edad.**

#### Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

**Resolución No.: 00176-2022**  
**Fecha de Resolución: 13-09-2022**  
**Expediente: 22-000302-1093-PE**

#### Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1113890>

"III.-) [...] La decisión de la juzgadora de dictar la sentencia cuestionada se funda prioritariamente en tres pilares; **a)** La violación al derecho de imagen de la persona menor de edad, que se materializa en el hecho de haber sido tomada una fotografía al joven, por parte de un oficial de la Fuerza Pública y publicitada, sin que se conozca la fuente, en una red social. **b)** De esa actuación ilegal surge el informe policial número -157CI-URO2022- del Organismo de Investigación Judicial de Orotina, que vincula e identifica a la persona menor de edad con el hecho que se investigó, y que fue reconocida por la persona ofendida. **c)** El resultado de la investigación plasmada en el ya citado informe policial resulta ser el único medio probatorio en el cual se sustenta la hipótesis fiscal. En relación con estos tres fundamentos dados, este Tribunal no va a dejar asentada una postura sobre la violación al derecho a la imagen, porque se encuentra ayuno de prueba sobre el contexto bajo el que se obtiene la fotografía, aunque hay información plasmada en el informe que hacen mención que se desconocía que se tratara de una persona menor de edad y la razón por la que se aborda éste, en forma conjunto con otras personas. Respecto de esta situación, se considera que esos aspectos, contrario a la tesis de la juzgadora, deben ser objeto de discusión bajo las reglas de la inmediatez, la oralidad y el contradictorio. A pesar de ello, se enfatiza que el derecho a la imagen de una persona menor de edad, como lo sostiene la licenciada Villalta Calvo, no es irrestricto, la eventual violación al derecho de imagen, tal y como lo concluye este Tribunal, debe ser objeto de discusión, a través de la fase que la persona legisladora diseñó para tales efectos, y así poder determinar, además de todo lo relacionado con el origen de la fotografía, la sanción en caso de haberse conocido de la minoridad de la persona acusada y las consecuencias que ello conlleva, conforme el Código de la Niñez y Adolescencia y, en el evento de que quede acreditada esa violación, determinar la incidencia que



## Resoluciones

tendría en el plano jurídico penal. No toda infracción al derecho de imagen, sea la regulada en el Código de la Niñez y la Adolescencia, o la introducida a partir de la reforma al ordinal 389 del Código Penal, publicada en el periódico oficial el tres de agosto del año en curso, tiene alcances irrestrictos, y por eso resulta necesario, entre otras razones, generar esa discusión en una fase plenaria, máxime que cada día se está ante un escenario más convulso, el fenómeno criminógeno se ha transformado al igual que los medios de registro de esos eventos. En la actualidad es común que se logre la identificación de las personas menores de edad por redes sociales o por dispositivos de seguridad, como lo son las cámaras de vigilancia. El análisis de la vigencia, lesión o menoscabo del derecho de la imagen debe realizarse ampliamente y desde luego teniendo claros los compromisos convencionales, así como las excepciones que cabría realizar, en particular porque no se trata de un derecho absoluto y debe escudriñarse la incidencia y la importancia de esa eventual lesión en el proceso, sin adoptar decisiones precipitadas, que incluso dejan fuera de consideración a la víctima y su derecho de acceso a la justicia, dado que ni se le escuchó, ni se le interrogó y ni siquiera se permitió la realización de otras diligencias probatorias. [...] El hecho de tomar una fotografía en ese momento y no hacer un reconocimiento inmediato, fue propio de las condiciones del hecho, donde del ofendido requirió atención médica y por ello hubo una postergación en la recepción de la denuncia, y no fue posible la realización de un reconocimiento espontáneo, sea en el lugar de los hechos o en sus inmediaciones. En el caso de las personas menores de edad, lo cierto es que incluso es posible que las autoridades policiales puedan confeccionar una plantilla confidencial, de uso solo para el caso concreto, con fotografías de personas menores o similares, para permitir un reconocimiento fotográfico, cuando no es posible el reconocimiento físico, por varias razones justificadas, por ejemplo, la fuga del posible sospechoso; las dudas en cuanto a su individualización; razones de salud o de imposibilidad física de la víctima para participar en un reconocimiento físico. Incluso en muchas ocasiones, se aconseja la toma de fotografías por parte de los oficiales de policía, incluidos los de primera respuesta, porque pueden resultar de interés elementos como las características físicas al momento de la aprehensión, sus ropas, objetos, heridas o características que resulten relevantes de consignar y por ende no se puede simplemente establecer que toda fotografía tomada por los oficiales de policía de las personas detenidas, sean ilegítimas, porque también son parte de las diligencias que podrían ser útiles y si se trata de personas menores de edad, es claro que se circunscribe al uso dentro del proceso. También se tienen los registros de cámaras de vigilancia o incluso las imágenes que puedan tomar testigos de los hechos cuando éstos acontecen o cuando los sospechosos huyen y todo eso puede permitir orientar las investigaciones sin que pueda considerarse ilegítimo. Sobre este extremo ya existe consenso en las personas que integramos este tribunal, respecto ese particular y, en especial, que el uso y el impacto que la tecnología tiene como herramienta útil en la investigación policial, y cuyos alcances deben ser valorados por parte de la persona juzgadora para el caso concreto. Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 2022-00719 de las doce horas diez minutos del veintinueve de junio de dos mil veintidós, respecto de un video que circula en medios periodísticos en donde se observa la figura de una persona, quien resulta ser menor de edad, afirmó, “Tampoco la publicación puede ser considerada una violación al derecho a la imagen o privacidad del joven, entendida esta como parte del derecho a la intimidad, toda vez que la misma no pretendía exponer a una persona menor ante los medios, ni su propósito tiene fines periodísticos, sino que se realiza como una diligencia investigativa, para la mera individualización de sujetos captados en imágenes audiovisuales al momento de acontecido el hecho. Captación que incluso fue realizada en vía pública, por lo que no podría concluirse que dichas imágenes estuvieran resguardadas a la intimidad. De igual forma, no resulta de recibo la consideración del ad quem de que, en todo caso, debió aplicarse la presunción establecida en el artículo 5 de dicha normativa, debiendo presumirse el sospechoso como una persona menor de edad. Debido a que el Organismo de Investigación Judicial, antes de que se le atribuyera la autoría del hecho delictivo al menor imputado, realizó publicaciones en medios televisivos, del video que captó a los sujetos que realizaron la acción delictiva, lo anterior porque la ofendida ...no logró identificar a la persona atacante, mientras que... sí indicaba que podría reconocerlo, lo que no logró hacer en el archivo criminal, ante lo cual, un fiscal de adultos autorizó la publicación del video”. Se hace este parangón porque no se puede obviar una realidad, la existencia de herramientas y avances tecnológicos en la resolución de los procesos penales, de utilidad al menos en la etapa de investigación, y cuyos aportes deben ser dimensionados al dictado de una sentencia, e incluso cabe la interrogante de ¿Cuál hubiese sido la respuesta si en lugar de una fotografía lo que circula es un video de una cámara de seguridad? La extensa cita que se hace en la resolución no guarda una adecuada relación con el tema que se resuelve, ni es adecuadamente desarrollada, como tampoco se explica por qué razón, el hecho en perjuicio de la víctima y el proceso en contra del acusado, no podía continuar investigándose o verificar la existencia de fuentes independientes que permitieran seguir el curso de las pesquisas y no cerrarlas en forma definitiva. [...]”



## SANCIÓN ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL JUVENIL

**Posibilidad de reconocer el tiempo en que se cumplió una sanción alterna revocada depende de la existencia de avances que así lo justifiquen.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00026-2023**  
**Fecha de Resolución: 08-03-2023**  
**Expediente: 21-000132-0816-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1145408>

“IV.-) [...] Todo este comportamiento, queda debidamente plasmado en la resolución recurrida, la juzgadora hace una lectura de los informes, así como de la actitud del joven en el proceso de ejecución, por lo que no existe falta de fundamentación al disponer el cumplimiento integral del plazo de la sanción principal. Finalmente, como ya se indicó en la resolución de este Tribunal (Resolución 2022-225 de las a las nueve horas del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós) con una integración mayoritariamente igual que la actual, “Al respecto encuentra esta Cámara que no le asiste razón a la defensa, porque impresiona que la protesta parte de un error conceptual de los alcances del principio de proporcionalidad, que pareciera confundirlo con el principio de equivalencia. No se puede hablar de una relación de proporcionalidad ante objetos que no son equivalentes cuantitativa y cualitativamente... Respecto del aspecto cualitativo, es lógico que se está ante sanciones que difieren en cuanto a su contenido, a la forma de cumplimiento y su abordaje, por lo que cuando se hace un reconocimiento para efectos de respetar el principio de proporcionalidad y reconocer períodos de cumplimiento representativos y acordes con los objetivos planteados, se debe considerar todas las diferencias entre ambos y en caso de que sea pertinente, conforme con los avances obtenidos en el cumplimiento de la libertad asistida, ponderar una reducción del plazo del internamiento en centro especializado, lo que debe ser valorado en cada caso concreto”. En este asunto, no hubo adherencia, constancia, y compromiso con el proceso, al extremo que ni siquiera adquirió el sentenciado el sentido de responsabilidad hacia éste, por lo que no existe razón alguna para acoger la pretensión de la defensa, avalada por el Ministerio Público. Es importante recordar que la sanción penal juvenil se adoptó y diseñó a efectos de lograr la reinserción social, de posibilitar una convivencia pacífica, de coadyuvar en el proceso formativo, a través de la dotación de habilidades y destrezas para la construcción de un proyecto de vida alterno, y generar el sentido de responsabilidad. En este caso no hubo avances que justifiquen el reconocimiento del tiempo en que parcialmente cumplió, no hubo una adherencia al proceso, por lo que se impone que descuente el plazo integral de la sanción de internamiento en centro especializado, conforme se dispuso en la resolución cuestionada, que permita intuir, y que sea a través de ese sometimiento por los medios más invasivos que se puedan materializar los fines de la sanción penal juvenil. Por todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica en fase de ejecución.”



### SANCIÓN ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL JUVENIL

Importancia de que los abordajes terapéuticos de la persona menor de edad se den a la brevedad posible

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

**Resolución No.: 00005-2023**  
**Fecha de Resolución: 11-1-2023**  
**Expediente: 16-000053-0952-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1135314>

“II.- [...] Como se puede observar, lo decidido en el caso concreto no resulta ilegal, infundado, arbitrario o antojadizo, pues como se explica de forma atinada en la resolución venida en alzada, de las actuaciones que constan en el expediente se deriva con razón suficiente la pertinencia de seguir brindando atención a [Nombre 002], conforme fue impuesto en la sentencia penal juvenil, para así contribuir en su adecuada reinserción social y familiar. Además, lo anterior en forma alguna violenta la normativa, los principios y objetivos especializados, como lo pretende hacer creer la apelante, pues la Justicia Penal Juvenil parte de un principio de flexibilidad, sobre todo en la etapa de ejecución de sentencia. Así se desprende del artículo 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, al permitir al Juez de Ejecución, modificar o sustituir las sanciones por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad. Lo que también se dispone en el artículo 16 inciso f) de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, al establecer la potestad del Juez de Ejecución de modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda. Efectivamente, esa normativa avala el proceder de la *a quo* en el caso concreto, pues si bien es cierto no acudió al cese de la sanción penal juvenil por doble condición (artículo 6 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles), sí autorizó modificar las condiciones de ejecución (artículo 16 inciso f) de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juvenil), es decir, ordenó la ejecución de la sanción alternativa penal juvenil de forma simultánea con la sanción privativa de libertad impuesta en la justicia penal de adultos. Por último, aunque sea cierto que en el caso de una persona privada de libertad resulta bastante difícil el poder cuantificar los avances prácticos que se pueden ir generando a través de los abordajes terapéuticos brindados por el Programa de Sanciones Alternativas, y a partir de allí generar un proceso de retroalimentación con el profesional a cargo, pues evidentemente la persona se encuentra segregada de la sociedad, ello no significa que el abordaje simultáneo sea del todo infructuoso, es decir, que no dote a las personas privadas de libertad de mayores y mejores herramientas para enfrentar una vida exenta del delito. Sostener lo contrario implicaría admitir que la sanción privativa de libertad no es acorde al fin rehabilitador, lo que tornaría dicha sanción en inconstitucional. Incluso, se debe hacer notar que lo reprochado por el Programa de Sanciones Alternativas y que es secundado por la fiscal en su impugnación, es debidamente solventado en la resolución venida en alzada, al dejar abierta la posibilidad de ajustar la terapia a los procesos de atención actuales que dispone el Instituto Nacional de Criminología y el Programa de Sanciones Alternativas. Así se indica: “(...) Atendiendo a la naturaleza de lo aquí resuelto, deberán los autoridades del Centro de Penal donde la persona sentenciada se encuentre reclusa en la actualidad y los profesionales del Programa de Sanciones Alternativas elaborar el Plan individual de ejecución y ajustarlo a los procesos de atención actuales que dispone el Instituto Nacional de Criminología y el Programa Penal Juvenil de la Dirección General de Adaptación Social, para lo cual deben tomar en consideración que a criterio de ésta juzgadora se le debe brindar al joven atención especializada en aquellos aspectos que fueron fijados en la sanción Penal Juvenil(...)”. Además, como ya ha sido sostenido de forma reiterada por esta Cámara de Apelación, las reglas de la lógica, sentido común, experiencia y psicología, aconsejan brindar todas las atenciones terapéuticas a las personas jóvenes a la mayor brevedad posible, es decir, de forma oportuna, nunca esperando muchos años después de cumplir un largo encierro carcelario, pues evidentemente su efectividad será mucho menor. Así se ha dicho: “(...) Debe señalarse además, como fundamento adicional a la ausencia de incompatibilidad para efectos de ejecución simultánea de una sanción privativa de libertad con una libertad asistida, que es determinante para alcanzar el fin educativo



## Resoluciones

*que persigue la respuesta punitiva penal juvenil con la libertad asistida, que los abordajes sean oportunos, lo cual significa que deben ser recibidos por la persona sancionada preferiblemente mientras es menor de edad, o en su defecto, cuando todavía es un adulto joven, preferiblemente antes de los 21 años, dado que la metodología en los abordajes está diseñada para incidir en el proceso de formación de las personas menores de edad que abarca tanto funciones fisiológicas como del desarrollo mental (capacidad intelectual, capacidad de juicio moral y capacidad de juicio normativo), de ahí que, entre más tardío se impartan los abordajes, mayores posibilidades se tienen de fracasar en alcanzar el fin resocializador de la sanción penal juvenil(...)" (voto número 347-2018 dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil de San José, a las 13:10 horas del 20 de diciembre de 2018). [...]"*

## SANCIÓN ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL JUVENIL

### Consideraciones sobre la no revictimización como argumento para aprobar una sanción alternativa. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

**Resolución No.: 00141-2022**  
**Fecha de Resolución: 21-07-2022**  
**Expediente: 21-000410-0623-PJ**

#### Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1104313>

"[...] En este caso ni siquiera podemos entrar a mencionarla, porque tal y como lo indica la señora representante del Ministerio Público, la resolución no tiene ningún desarrollo intelectual al respecto, nada más se dice que para el momento de los hechos el joven acusado tenía trece años, pero no se desarrolla más que ese elemento y entonces podríamos analizar, que estaba en el primer grupo etario, que era una persona de muy corta edad, todo el tema del desarrollo psicosexual que tienen los niños-jóvenes a esas edades tempranas y sobre todo las condiciones que a él lo rodean para determinar la gravedad más haya de un aspecto meramente normativo, sin embargo no existe ningún análisis en ese sentido, por otro lado lo único que se dice en la resolución es que al joven ofendido, era también un niño para ese momento, porque uno tenía trece y la víctima doce, lo que refleja que también era un niño o muy joven y se aprueba la suspensión "para no revictimizarlo", pero tampoco se determina, y eso lo reclamó aquí el Ministerio Público y lo reforzó la mamá del ofendido, al joven no se le ha dado ninguna oportunidad de ser oído, llama la atención que ahora doña [Nombre 008] nos diga que su hijo necesita, que quiere ser escuchado y no se le ha dado ninguna oportunidad, pero decir que para no revictimizar a una persona menor, mejor no se hace el juicio, no necesariamente eso es cierto. Podría ser y ya lo hemos discutido muchas veces, podría ser que para un niño, para un adolescente o incluso para una persona adulta, ir a un juicio a contar los hechos, a referirse a los mismos, a dar detalles, a ser sujeto de interrogatorios por la fiscalía, por la defensa o por el Tribunal, podría ser que le genere un mayor problema y que sí efectivamente se constituya en una revictimización. Pero también tenemos, porque la experiencia así lo ha señalado, situaciones en las cuales la forma en que alguien, enfrenta un proceso y acudir un Tribunal, narrar lo que le ocurrió, referirlo y enfrentarse a esa situación y más bien, al final de un juicio -que se pueda considerar en términos generales revictimizante- resulta una forma de enfrentar o dimensionar lo que ocurrió, en especial desde una perspectiva judicial, que no necesariamente lo revictimiza más y no tiene que ver solo con niños sino también con adultos, de ahí que hablar de revictimización tiene que estar referido a algo más, no solo afirmar que revictimiza porque es un delito sexual, sino en qué sentido eso se puede convertir en una revictimización, nada de lo cual está tampoco en la resolución que aquí se impugna [...]"



### SANCIÓN ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL JUVENIL

Validez de auto que ordena cese anticipado de sanción alternativa pese a violación al derecho de audiencia.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución No.: 00105-2022  
Fecha de Resolución: 02-06-2022  
Expediente: 16-000280-0359-PE

Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1096178>

**“III.-) SE DECLARA SIN LUGAR.** De la revisión de la incidencia y en general del proceso de ejecución, se determina que, a pesar de la constatación del vicio reprochado por el Ministerio Público, respecto de la no realización de la audiencia solicitada, por las particularidades del caso en concreto no procede anular la resolución venida en alzada. Ello es así, puesto que si bien es cierto se constata la violación al derecho de audiencia, regulada bajo los principios de oralidad, humanización, inmediatez, concentración y contradictorio, lo cierto es que tomando en consideración que, en este caso, la sanción de libertad asistida era la única vigente tenía como fecha proyectada de cumplimiento efectivo el veintitrés de julio del dos mil veintidós, y a pesar de la grave constatación del vicio en que incurre el a quo al omitir lo petitionado por la representante del Ministerio Público dentro del plazo conferido por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles mediante providencia de las siete horas diez minutos del veintiséis de enero del dos mil veintidós, éste no tiene la virtud de imponer la ineficacia de la resolución recurrida. Toma en consideración esta Cámara que el auto que ordena el cese anticipado se encuentra debidamente fundado, explica las razones por las que se considera oportuno acoger la solicitud planteada por la licenciada Yamileth Ugalde Delgado, Trabajadora Social del Programa de Sanciones Alternativas del Ministerio de Justicia y Paz, atendiendo a los fines declarados de la sanción penal juvenil que le restaba por cumplir, que se limita a la libertad asistida, no siendo correcto, tal y como lo afirma la recurrente que “Siendo evidente no solamente que no queda claro bajo ideas desarrolladas por qué no es pertinente que la persona sentenciada se mantenga sujeta al (sic.) sanción socioeducativa, por cuanto la resolución contiene un párrafo de simples afirmaciones, que más consisten en un resumen de aspectos que la persona sentenciada cumplió, sino que se evidencia una falta de análisis de la sanción de manera global sino por el contrario limita su posición en realizar mención de condiciones que trae a colación el ultimo (sic.) informe trimestral” (Cfr. folio 16 del incidente de cese). Es tan evidente la pertinencia de disponer el cese, puesto que ya se han cumplido los fines socioeducativos, el joven ha interiorizado las consecuencias de sus actos, la aceptación de sus responsabilidades, ha desarrollado una posición autocrítica, reflexiva y empática. Se han cumplido además con las etapas programadas dentro de la atención integral que incluye el abordaje bajo la sanción de Libertad Asistida y dirigidas al: **i)** Fortalecimiento de habilidades sociales, lo que incluye autoestima, comunicación asertiva, toma de decisiones, elaboración de un proyecto de vida, **ii)** Fortalecimiento de factores protectores y reconocimiento de factores de riesgo, **iii)** Motivación al cambio. **iv)** Identificación de redes de apoyo. Por esas razones, consideró la especialista responsable que “... [Nombre 001] ha cumplido con el artículo 8 concerniente al objetivo de la ejecución: desarrollo permanente, reinserción en la familia y sociedad, desarrollo de capacidades y sentido de responsabilidad” (Cfr. folio 3 del legajo), recomendación que es avalada por la juzgadora, al considerar que efectivamente ya se han cumplido los objetivos trazados dentro del plan atencional. Por esta razón no existe mérito para acoger el recurso, porque a pesar de la constatación del vicio procedimental, la realización de la audiencia que se echa de menos no tiene la transcendencia y suficiencia para desestimar la posición externada por el Programa de Sanciones Alternativas. A pesar de lo anterior, resulta oportuno dada la protesta de la recurrente, hacer algunas consideraciones respecto de la audiencia, con la finalidad de dar respuesta y que tome nota el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, pues a diferencia de lo sucedido en este asunto, podrían existir otros casos en que este tipo de vicio sí puede generar la ineficacia de lo resuelto. [...]”





### SANCIÓN ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL JUVENIL

- Inexistencia de incompatibilidad entre las sanciones alternativas y las condenas o medidas cautelares privativas de libertad a efectos de lograr un cumplimiento simultáneo.
- Sanciones indeterminadas no permiten valorar incumplimiento alguno.
- Revocatoria requiere solicitud expresa del Ministerio Público.

#### Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

**Resolución No.: 00095-2022**  
**Fecha de Resolución: 20-05-2022**  
**Expediente: 16-000146-1124-PJ**

#### Enlace en Nexus-PJ:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1092706>

“III.- [...] D) Cumplimiento simultáneo de las sanciones alternativas de libertad asistida y órdenes de orientación y supervisión con pena de prisión, medida cautelar de prisión preventiva, detención en centro especializado y detención provisional. Esta Cámara ha mantenido de forma reiterada la línea jurisprudencial en el sentido de que no existe incompatibilidad entre el cumplimiento simultáneo de las sanciones no privativas de libertad citadas, con condenas privativas de libertad o con medidas cautelares privativas de libertad, de manera que el PSAA puede y debe suministrar los abordajes requeridos durante el tiempo que la persona joven que cumple sanciones penales juveniles no privativas de libertad, se encuentre privada de libertad por otro proceso penal juvenil o como adulto. [...] E) Imposibilidad de incumplimiento de sanciones incorrectamente determinadas y precisadas. Sobre el tema anterior, dispone el numeral 26 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que “No podrán interponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones no determinadas. (...)”. Esta Cámara con una integración parcialmente distinta pero que la actual comparte ha resuelto que cuando una sanción no ha sido correctamente determinada, violentándose el principio de determinación de las sanciones antes citado, no pueden ser incumplidas por la persona sancionada mientras dicha indeterminación no haya sido subsanada por el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. [...] En el caso concreto las órdenes de orientación y supervisión de mantenerse trabajando o estudiando no fueron correctamente determinadas en los aspectos que exigen los numerales 46 a 50 LESPJ, incurriéndose precisamente en las circunstancias de indeterminación examinadas en el pronunciamiento antes transcrito, actuación arbitraria que trae aparejada como consecuencia, que al no haberse determinado a la fecha, la orden de orientación y supervisión impuesta al joven de mantenerse trabajando o estudiando, no puede computarse incumplimiento alguno de la misma desde el inicio de su cumplimiento el día 22 de junio de 2021.[...] G) Necesidad de solicitud expresa de revocatoria de la sanción por parte del Ministerio Público, para que el juez de ejecución pueda revocar la sanción no privativa de libertad y ordenar el cumplimiento de la sanción subsidiaria privativa de libertad. Esta Cámara, con una integración parcialmente distinta pero que la actual comparte, ha sostenido y reafirmado el criterio de que para que el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles pueda revocar la sanción no privativa de libertad y ordenar el cumplimiento de la subsidiaria de internamiento en centro especializado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 29 LESPJ debe mediar solicitud expresa en ese sentido del Ministerio Público. [...]”





### SENTENCIA PENAL JUVENIL

- **Nulidad por omitir dictar la parte dispositiva dentro del plazo establecido.**
- **Notificar la sentencia por escrito no implica que se pueda renunciar a la lectura y explicación de la parte dispositiva.**
- **Plazo en que debe dictarse y proceder a notificarla.**

#### Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

**Resolución No.: 00014-2022**  
**Fecha de Resolución: 17-01-2022**  
**Expediente: 19-000075-1407-PJ**

#### **Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1069483>

“IV.-) SE ACOGE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN. [...] En este proceso, la jueza una vez que finaliza el debate se retira y no dicta el dispositivo, ni explica las razones por las cuáles arriba a determinada conclusión, tampoco señala hora y fecha para tal acto, bajo las reglas de la copresencialidad de las partes y de la persona menor de edad, que es la forma como se concluye jurídicamente el debate, por lo que no hubo sentencia acto, y se inobserva lo dispuesto en el ordinal previamente citado. Al ser las once horas veintinueve minutos del veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, dicta la sentencia integral, es decir al tercer día de terminado el debate, excediendo el plazo máximo para la deliberación, que es de cuarenta y ocho horas, y que es en casos de cierta complejidad, que no se observa en este proceso. Pero debe quedar asentado, que el hecho de notificar la sentencia por escrito no excluye que desde la perspectiva procesal, se pueda renunciar a la lectura y explicación de la parte dispositiva, acto que da por cerrado el debate y la deliberación. No es cierto, que la sentencia se haya notificado a los dos días, como lo afirma la licenciada Clarita Picado Pomart, porque de la revisión de los autos se tiene que el contradictorio concluyó el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, y la sentencia se dicta hasta el veintidós de ese mes, es decir al tercer día. También se consultó por parte de esta Cámara si medió algún asueto, y la respuesta es negativa. Si se parte de la tesitura de la representante del Ministerio Público, de la eventual complejidad, argumento que no es compartido por este Tribunal, la sentencia debió ser notificada el diecinueve de noviembre para que se ajustara al plazo establecido en el numeral 360 del Cpp, aunque esa discusión sea irrelevante, porque a todas luces hubo una flagrante violación al debido proceso, por no existir sentencia acto y que es de mayor preponderancia, en la sede penal juvenil, porque es el único acercamiento que tiene la persona juzgadora con el joven para poder explicar, en un lenguaje sencillo, las razones y alcances de su decisión. Esta Cámara de Apelación ha establecido que “Ninguno de los dos actos -decisión y fundamentos, puede quedar a discreción de la persona juzgadora cuándo los cumple, porque garantizan la inmediación y la necesaria cercanía que esta impregna a la decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos que la respaldan A partir de lo anterior no puede considerarse un tema discrecional de la persona juzgadora decidir cuándo dicta el dispositivo y cuándo notifica una sentencia penal. En el proceso penal ordinario o de adultos, la sentencia se notifica por lectura integral del fallo, con convocatoria previa a las partes para este acto, las cuales previamente, al cierre del debate, han conocido la decisión, al ser dictada la parte dispositiva. La sentencia íntegra se debe comunicar dentro de los cinco días después de finalizado el debate y dictada la parte dispositiva, según lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en materia penal juvenil, precisamente porque se requiere que la persona joven conozca del contenido de la decisión, tenga acceso a ella de manera sencilla sin necesidad de acudir a herramientas tecnológicas y así se imponga con claridad de lo que la sentencia obliga a realizar, (en caso de sentencia condenatoria) el artículo 108 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ) establece que la notificación debe ser por escrito. Independientemente de la forma de notificación, inmediatamente después de finalizadas las audiencias, según lo dispone el artículo 106 LJPJ o bien en un tiempo que no podría exceder los dos días, caso en el cual debe informarse a las partes y convocárseles a tal fin, la persona juzgadora deberá emitir la parte dispositiva de la sentencia, puesto que es con este acto que el debate formalmente concluye, aunque los fundamentos por escrito se comuniquen al tercer día de forma completa y en el caso del proceso penal juvenil, este último



acto sea por escrito” (Resolución 2021-170 del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil, de las catorce horas diez minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno). [...]”

### SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN MATERIA PENAL JUVENIL

**Requisito de falta de gravedad del hecho no cede ante las condiciones personales positivas de la persona imputada.**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

**Resolución No.: 00035-2023**  
**Fecha de Resolución: 23-03-2023**  
**Expediente: 20-000034-1827-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1148282>

“[...] Esta Cámara de Apelación, después de escuchar todos esos argumentos, considera que lleva razón el Ministerio público en los agravios expuestos en su recurso, tanto por escrito como lo defendido en la audiencia oral. Efectivamente, el argumento central que utilizó el a quo para aprobar la Suspensión del Proceso a Prueba es que si bien es cierto, los hechos son bastante graves, las condiciones personales positivas del joven imputado, hacen que ceda el requisito de la gravedad de los hechos y consecuentemente desde su punto de vista se puede aprobar la Suspensión del Proceso a Prueba. Al respecto este Tribunal considera que ese argumento no es de recibo, No es correcto por cuanto ello implicaría vaciar de contenido el requisito establecido en el artículo 132 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación con el numeral 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Esa normativa obliga al cumplimiento de ese requisito legal, pues también se tiene que cumplir con un fin de prevención general positiva. La prevención especial positiva y la general no solo resulta de aplicación a las sanciones, sino también a las salidas alternativas al conflicto, incluida la Suspensión del Proceso a Prueba. Basta con hacer una lectura del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil para darse cuenta que esos fines han sido tomados en cuenta por el legislador para regular la aprobación o no de la Suspensión del Proceso a Prueba. El artículo 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece cuáles son los requisitos de la Suspensión del Proceso a Prueba y nos remite al artículo 132 del mismo cupero normativo, última norma que contiene como requisito ineludible el análisis de la falta de gravedad de los hechos. Bajo ese imperativo legal es claro entonces que, para poder aprobar una Suspensión del Proceso a Prueba, a pesar de las buenas condiciones personales del joven imputado, tiene que analizarse los hechos acusados en relación con el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y en estrecha armonía con el principio de responsabilidad, a efectos de que se pueda optar por esta salida alternativa al conflicto. Sostener que las simples condiciones personales positivas del joven imputado hacen que no tenga relevancia la gravedad de los hechos, es vaciar de contenido todos esos principios esenciales del proceso penal juvenil, como son el principio de proporcionalidad, razonabilidad, responsabilidad del joven imputado ante la comisión de un hecho grave y desde luego los principios de prevención especial y general positiva. [...]”



## SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN MATERIA PENAL JUVENIL

Instituto pensado para delitos de carácter episódico.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

**Resolución No.: 00247-2022**  
**Fecha de Resolución: 13-12-2022**  
**Expediente: 19-000052-1407-PJ**

**Enlace en Nexus-PJ:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1131208>

"[...] En primer lugar, entendemos que la suspensión del proceso a prueba está pensada para delitos de carácter episódico, es decir, que una persona entre los doce años y menos de dieciocho por circunstancias azarosas de su vida comete un delito frente al cual optar como primera opción por una sanción de internamiento podría no ser la solución adecuada, siempre y cuando se entienda que este delito fue de naturaleza episódica, es decir, un evento que en una ocasión se presenta en la vida del menor de edad de manera que la salida alterna al proceso la suspensión del proceso a prueba vendría a ser la forma de evitar que la persona sea institucionalizada a través del Sistema Penal de Justicia, y lejos de promover un proyecto de vida alejado de la actividad delictiva, más bien llevaría a esta persona a continuar en este. En el caso en particular se nos dijo, tanto por la defensa técnica como por el Ministerio Público, que luego de que la persona cometió este delito, ahora ya como adulto cometió otros tres delitos más por lo cuales se sometió a un proceso abreviado en sede penal de adultos por el cual fue ya condenado, e incluso se nos dijo aquí también que la resolución se encontraba firme, de manera de que si nos preguntamos si esta salida alterna al proceso que se propuso hubiera servido para mantener a esta persona lejos de la actividad delictiva en un proyecto de vida alternativo que le hubiere llevado a reinsertarse dentro de su grupo familiar y dentro de su entorno social, la respuesta evidentemente en este momento sería negativa, de forma que la suspensión del proceso a prueba estaría pensada para el caso concreto no en función de la búsqueda de ese proyecto de vida alternativo, sino simplemente en disminuir la posibilidad de que la persona pueda eventualmente recibir una segunda sanción, en este caso como persona menor de edad."

## RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:  
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia>

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.